

323  
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON

**MARCO JURIDICO DE LA RELACION LABORAL  
ESPECIAL DEL PERSONAL ACADEMICO DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**T E S I S**

Que para Obtener el Titulo de:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**  
**LINA RODRIGUEZ CORDERO**

Asesor de Tesis:  
**MTRA. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Edo. Mex.

Agosto, 1991.



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION . . . . .	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO	
A) ORIGEN DE LA UNIVERSIDAD EN MEXICO	
a) Epoca Colonial . . . . .	4
b) La Real y Pontificia Universidad . . . . .	5
c) Funciones . . . . .	6
B) LA UNIVERSIDAD EN LA EPOCA INDEPENDIENTE Y LI- BERAL	
a) Polémica entre liberales y conservadores . . . . .	12
b) Extinción definitiva durante el Imperio de Maximiliano . . . . .	13
C) LA UNIVERSIDAD NACIONAL	
a) Orígenes liberales . . . . .	14
b) Repercusión del artículo 123 Constitucional en la Universidad . . . . .	18
c) Ley de Pensiones Civiles de Retiro de 1925 . . . . .	20
d) El proceso de autonomía . . . . .	22

## CAPITULO II

### LAS LEYES ORGANICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

A) PRIMERA LEY ORGANICA 1929 . . . . .	25
B) SEGUNDA LEY ORGANICA 1933 . . . . .	31
C) TERCERA LEY ORGANICA 1944-1945 Y EL ESTATUTO GENERAL . . . . .	42

## CAPITULO III

### LEGISLACION ESPECIAL VIGENTE PARA EL PERSONAL ACADEMICO UNIVERSITARIO

A) ADICION DE LA FRACCION VIII AL ARTICULO 3o. DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA . .	57
B) EL CAPITULO XVII DEL TITULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO . . . . .	60
C) LEGISLACION UNIVERSITARIA . . . . .	65
D) EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL PERSONAL ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO DE 1991-1993. . . . .	74

## CAPITULO IV

### CATEGORIAS DEL PERSONAL ACADEMICO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, SUS DIVERSAS DENOMINACIONES, ACTIVIDADES, DERECHOS Y OBLIGACIONES, INGRESO, PROMOCION Y PERMANENCIA.

A) CUADROS SINOPTICOS DE LA CLASIFICACION DEL PERSONAL ACADEMICO . . . . .	99
B) CONCURSOS DE OPOSICION EN LA UNIVERSIDAD NACIO- NAL AUTONOMA DE MEXICO . . . . .	104
C) ORGANOS QUE INTERVIENEN EN EL INGRESO Y PROMO- CION . . . . .	112
D) PROPUESTA PARA MODIFICAR EL CONTENIDO DEL INCI- SO a) DEL ARTICULO 107 DEL ESTATUTO DEL PERSO- NAL ACADEMICO, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTO- NOMA DE MEXICO, APROBADO EN EL AÑO DE 1974, AUN VIGENTE . . . . .	115
CONCLUSIONES . . . . .	124
FUENTES DE INFORMACION . . . . .	129

## I N T R O D U C C I O N

El objetivo del presente trabajo es determinar las causas histórico jurídicas que generaron el tratamiento especial a los trabajadores universitarios, así como las consecuencias que ha tenido el Regimen Especial relativo a la situación laboral.

Durante muchos años la vida de la Universidad transcurrió pacíficamente en lo referente al personal que en ella laboraba, las inquietudes y los movimientos estaban regularmente promovidos por los estudiantes, era una casa de estudios que albergaba a una pequeña comunidad.

Con el paso del tiempo y el desarrollo de la Universidad se ha ido incrementando el número de trabajadores tanto académicos como administrativos.

Por un lado el personal administrativo consideraba tener derechos laborales que la legislación universitaria no contemplaba y el personal académico tenía gran inquietud respecto a la indefinición de sus derechos que no eran ni puramente laborales ni claramente académicos.

Se hicieron diversos intentos para resolver la problemática en la cual estaba sumergida la Universidad y poco a poco se fueron definiendo actitudes.

Surgió un movimiento sindical del personal administrativo, en el año de 1929, cuando se regían por Reglamentos Internos, el cual se fue transformando hasta que el regimen especial se consagró en un sistema jurídico laboral en la Ley Federal del Trabajo, en el año de 1980.

La situación del personal académico resultaba más complicada aún, pues ya que por su calidad de académicos debían ser tratados de manera diferente.

En razón del interés superior de la Universidad, la situación del Personal Académico dentro de ella debe estar en un régimen que mueva hacia metas de superación profesional, para poder coadyuvar al cumplimiento que la ley precisa, los cuales están encuadrados en el artículo primero de su Ley Orgánica, que son "impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura."

Tomando en cuenta sus derechos laborales, resultantes de su protección constitucional, deviene la extraordinaria importancia que reviste la inclusión de la fracción VIII, en el artículo tercero constitucional, al señalar que "Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las tesis; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo se normalizarán por el Apartado A del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las

características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere."

Se resuelven así en principio los problemas relativos a las cuestiones laborales que quedan claramente insertos en el artículo 123 Constitucional, este hecho posteriormente da lugar a la creación del capítulo XVII, en el título sexto relativo a los trabajos especiales, dentro de nuestra Ley Federal del Trabajo.

Lográndose así dar una solución uniforme para todas las instituciones de educación superior autónomas por ley, y desaparece la inseguridad jurídica respecto a los problemas surgidos de las relaciones laborales entre las Universidades y su personal.

Los aspectos puramente académicos se encuentran reservados a la UNAM, en los términos del artículo tercero, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación universitaria.

El presente trabajo consta de cuatro capítulos:

El primero corresponde a los antecedentes de la Universidad, en el segundo hablamos de sus Leyes Orgánicas, en el tercero tratamos lo referente a la Legislación Especial vigente para el Personal Académico Universitario y en el Cuarto Capítulo señalamos las categorías del Personal Académico, sus diversas denominaciones, actividades, derechos y obligaciones, así como el ingreso, promoción y permanencia.

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

#### A) ORIGEN DE LA UNIVERSIDAD EN MEXICO

##### a) Epoca Colonial

Cuando España realizó el descubrimiento de América, su Universidad ya había logrado desarrollarse y al fundar en América sus nuevos dominios, los conquistadores y colonos deseaban asegurar su poder en la Nueva España, siendo necesaria la creación de instituciones de alta cultura, las cuales eran el coronamiento de la organización política del estado español que estaba influenciado por la Iglesia católica y tenía necesidad de preparar sacerdotes que propagaran y consolidaran su credo entre los pueblos indígenas, siendo un factor que influyó notablemente en la fundación de los colegios de altos estudios, constituyendo éstos los antecedentes de la Universidad de la Nueva España.

Los primeros colegios de altos estudios fueron establecidos por las diversas Órdenes religiosas.

Los Franciscanos fundaron estudios en el Convento de San Francisco de México, Xochimilco, Tulancingo, Toluca, Puebla y el Colegio de Santiago Tlalatelolco.



Los dominicos se establecieron en sus conventos especialmente en el de Santo Domingo de México.

Los Agustinos fundaron el "Colegio de Tirimitio en donde Fray Alonso de la Veracruz leyó artes y teología en el año de 1540".

Estos antecedentes demuestran que desde los primeros años de la consolidación del poder de los españoles en la Nueva España, se formó una élite intelectual constituida casi exclusivamente por los sacerdotes que vinieron a establecerse en la Colonia; algunos de ellos, tenían grados de las Universidades de París y de Salamanca, de tal modo que: crearon de acuerdo con las reglas de sus respectivas órdenes religiosas, estudios generalmente anexos a los conventos con objeto de instruir a los novicios en materias de Alta Cultura.

Así aumentó con cierta rapidez el número de personas preparadas en la Nueva España que naturalmente aspiraban a obtener un grado universitario.

Algunos de estos aspirantes hicieron viaje a España con tal fin, pero como era caro y tardado, muchos ni siquiera lo intentaban, entonces comenzó a tomar forma un movimiento en favor de la creación de la Universidad en la Nueva España. Ese movimiento provino, en consecuencia, del clero culto compuesto principalmente por españoles y criollos, algunos mestizos y muy pocos indígenas.

#### b) La Real y Pontificia Universidad.

El obispo de México, Fray Juan de Zumárraga solicitó del gobierno de la metrópoli el establecimiento de la primera Universidad en la Nueva España.

El Virrey Don Antonio de Mendoza pidió en el año de 1539 que se fundara la Universidad. Siendo en esta época monarca de España Carlos V, pero debido a que tenía prolongadas ausencias, correspondió al príncipe Felipe II expedir la Real Cédula fundatoria de la Universidad Mexicana, la cual fue expedida en Toro con fecha 21 de septiembre de 1551. La ceremonia inaugural se verificó el 25 de enero de 1553, iniciándose las clases el 3 de junio del mismo año. La designación de Real y Pontificia, común a otras Universidades hispanas, se debe a que fueron creadas por concesión del monarca y el Papa.

Cabe aclarar que el título de Pontificia fue otorgado por bula del Papa Clemente VIII expedida el 7 de octubre de 1597, dando a dicha bula efectos retroactivos para beneficiar a todos los que se habían graduado con anterioridad.

La Universidad empezó a funcionar durante el régimen del segundo virrey de la Nueva España don Luis de Velasco.

La Universidad de México funcionó por mandato del emperador y en un principio careció de estatutos propios que definieran su gobierno y la forma de elección de los integrantes del mismo. El virrey y la Real Audiencia dieron nombramiento como primer Maestrescuela al señor Oidor Gómez Santillán, y por Rector al señor Oidor Antonio Rodríguez de Quezada ambos de la Real Audiencia, también hicieron el nombramiento de los primeros profesores.

Las autoridades universitarias y los profesores electos para desempeñar el cargo de conciliatorios, constituyeron el claustro universitario, suprema autoridad de la recién fundada Máxima Casa de Estudios. El claustro celebraba reuniones plenas con asistencia del virrey de la Real Audiencia, a falta de estatutos, el claustro legislaba en todo lo referente al ré-

El Virrey Don Antonio de Mendoza pidió en el año de 1539 que se fundara la Universidad. Siendo en esta época monarca de España Carlos V, pero debido a que tenía prolongadas ausencias, correspondió al príncipe Felipe II expedir la Real Cédula fundatoria de la Universidad Mexicana, la cual fue expedida en Toro con fecha 21 de septiembre de 1551. La ceremonia inaugural se verificó el 25 de enero de 1553, iniciándose las clases el 3 de junio del mismo año. La designación de Real y Pontificia, común a otras Universidades hispanas, se debe a que fueron creadas por concesión del monarca y el Papa.

Cabe aclarar que el título de Pontificia fue otorgado por bula del Papa Clemente VIII expedida el 7 de octubre de 1597, dando a dicha bula efectos retroactivos para beneficiar a todos los que se habían graduado con anterioridad.

La Universidad empezó a funcionar durante el régimen del segundo virrey de la Nueva España don Luis de Velasco.

La Universidad de México funcionó por mandato del emperador y en un principio careció de estatutos propios que definieran su gobierno y la forma de elección de los integrantes del mismo. El virrey y la Real Audiencia dieron nombramiento como primer Maestrescuela al señor Dotor Gómez Sentillán, y por Rector al señor Dotor Antonio Rodríguez de Quezada ambos de la Real Audiencia, también hicieron el nombramiento de los primeros profesores.

Las autoridades universitarias y los profesores electos para desempeñar el cargo de conciliatorios, constituyeron el claustro universitario, suprema autoridad de la recién fundada Máxima Casa de Estudios. El claustro celebraba reuniones plenas con asistencia del virrey de la Real Audiencia, a falta de estatutos, el claustro legislaba en todo lo referente al ré-

gimen interior de la Universidad y hacia nombramientos de profesores.

El primer problema para los organizadores de la Universidad fue el del profesorado, pues no había suficientes graduados que impartieran las cátedras iniciales.

La casa de estudios incorporó a los que tenían título de alguna universidad europea y algunos tenían grados de la Universidad de París; a los que carecían de antecedentes universitarios, se les graduó mediante dos procedimientos: el primero consistió en un acto público o examen y el segundo en la concesión del título sin examen atendiendo a los méritos de la persona escogida.

Los profesores empezaron a dar clases entre los meses de junio y julio del año de 1553.

Una vez establecidas las cátedras se convocó a los que quisieran inscribirse en ellas, los primeros estudiantes de la Universidad de México fueron en total veinticuatro clérigos y veintiocho civiles.

Los estudiantes se matriculaban ante el notario público Juan Pérez de la Fuente quien tomaba al interesado el juramento de obediencia al rector en cosas lícitas y honestas.

Las constituciones de la Universidad de Salamanca fueron modelo a seguir, pero los Claustros Universitarios dictaban modificaciones a las constituciones vigentes para responder a las circunstancias especiales de la Nueva España y a las exigencias del momento.

Don Pedro Ferrán propuso una serie de reformas que fueron aprobadas el 18 de agosto de 1563.

Por cédula del dos de mayo de 1573, el rey nombró al arzobispo de México doctor Pedro Moya de Contreras, visitador de la Universidad para que le rindiera un informe sobre el funcionamiento de la misma.

El doctor Moya de Contreras formuló un estatuto que presentó al Claustro Universitario el 26 de mayo de 1586 y estuvo en vigor hasta el 23 de octubre de 1626, pues por Cédula Real de 1625 se mandó que se hiciera una recopilación y coordinación de los estatutos anteriores.

Una comisión expidió nuevas constituciones para regir la vida de la Universidad.

c) funciones.

La Universidad de México estuvo organizada de esta forma: la dirigían el rector y el maestrescuela.

La suprema autoridad administrativa, legislativa y de gobierno correspondía al claustro.

El claustro estaba formado por el rector, el maestrescuela, cinco conciliatorios doctores, tres bacilleres y los doctores incorporados al Claustro.

Los estudiantes carecían de representación en el Claustro Universitario, excepto en el nombramiento de profesores por oposición.

El virrey Marqués de Cerralvo suprimió el derecho de votación de los estudiantes en la provisión de cátedras, pero esta reforma duró poco, por lo tanto, pueda decirse que la intervención de los estudiantes para la designación de profesores es uno de los elementos esenciales de la Universidad Mexicana en la época colonial.

El rector era electo por el Claustro Universitario, duraba en su encargo un año.

Los estatutos exigían a los profesores que fueran puntuales para entrar y salir de sus clases, leer materialmente los textos y explicarlos.

Los exámenes eran rigurosos y en general una carrera sólo podía hacerse con largos años de estudio: tres en la Facultad de Artes donde se estudiaban: sùmulas, lùgica, filosofìa y gramática, y en seguida se pasaba a las facultades mayores para obtener el grado de bachiller en las diferentes ramas en que se hallaba dividida la Universidad, esto es: teología, leyes, medicina.

El bachillerato era de cinco años para los abogados, cuatro para teólogos y médicos. Los médicos deberían practicar dos años antes de recibir su carta de bachilleres.

En teorìa los estatutos eran perfectos, pero en la pràctica sufrieron muchas desviaciones.

En la Nueva España habìa las siguientes clases sociales: La clase alta formada por los españoles y los criollos, los mestizos integraban la clase media y los indios, la masa proletaria.

La Universidad era un foco de atracciòn cultural aparentemente igual para todos, aunque más bien dependìa de las posibilidades materiales y espirituales de la juventud de las diversas clases de la sociedad mencionadas.

La mayoría de los estudiantes de la Universidad eran de la clase media. Los pobres difícilmente podían aspirar a una carrera universitaria, porque los gastos de graduaciòn resultaban altos.

A los estudiantes pobres se les negaban los grados de Maestro y de Doctor.

La Universidad de México aumentó el volumen de la clase media ilustrada y nutrió, a lo largo de la época colonial, los cuadros de la burocracia y de la iglesia, también acrecentó la importancia política de la Nueva España, preparó mejor al clero, letrados, médicos, funcionarios cultos y abogados.

La influencia de la sociedad colonial sobre la Universidad fue negativa. La Universidad carecía de autonomía, estaba sometida al poder político y a la iglesia, de esa situación surgieron diversas causas que lentamente fueron motivando su decadencia." ( 1 )

En general la Universidad estaba influida por el ambiente de la época en el que dominaban el poder virreynal y las preocupaciones religiosas, dos factores poderosos que minaron su prestigio.

A pesar de todos sus defectos la Universidad de la Nueva España contribuyó durante la época colonial, a formar una élite del pensamiento que influyó en los destinos de México en la época independiente.

En esta época observamos que el encargado de legislar en todo lo referente al régimen interior de la Universidad y de hacer los nombramientos de Profesores, era el Claustro, ya que empezó a funcionar sin estatutos propios.

Se tuvo una gran influencia Europea, ya que debido a la falta de profesores, incorporaron a los que tenían

( 1 ) Apud. Mandiata y Núñez, Lucio. Ensayo Sociológico sobre la Universidad, Ed. UNAM, México, 1920.

título de alguna Universidad Europea o de París. Las constituciones de la Universidad de Salamanca fueron modelo a seguir.

En esta etapa destacan los antecedentes de los primeros nombramientos de profesores por oposición.

A través de esta época también notamos que la participación de los estudiantes en la Universidad siempre ha sido importante, porque éstos son capaces de propiciar las innovaciones pertinentes para influir en la organización de la Universidad. De hecho es un reflejo de que en la actualidad la Universidad se nutre constantemente de sus profesionistas en proceso, ya que sin ellos no habría Universidad.



## B) LA UNIVERSIDAD EN LA EPOCA INDEPENDIENTE Y LIBERAL.

### a) Polémica entre liberales y conservadores.

Al concluir la revolución de independencia, en la Universidad se produjeron rebeliones, propiciando el debate político.

En 1832 hubo una nueva ocupación militar del recinto, que sólo duró unos días, diez años después se dio una tercera invasión.

Posteriormente una Comisión nombrada por el Gobierno, presentó un informe que declaraba irreformable y pernicioso a la Universidad, y que por lo tanto era necesario suprimirla.

Fue entonces cuando Don Valentín Gómez Farías expidió un decreto de fecha 19 de octubre de 1833, por medio del cual suprimía a la Universidad y establecía una Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito y Territorios Federales.

Dicha Dirección pasaba a ser la autoridad competente para conferir los grados académicos. De ella dependerían también el edificio, muebles, biblioteca y demás propiedades de la antigua Universidad.

Un año y medio más tarde, Santa Anna revocó el decreto de Gómez Farías y restituyó su personalidad y bienes a la Universidad. Los liberales querían extinguir a la Real y Pontificia Universidad, y los conservadores la seguían defendiendo.

Nuevamente, en 1857 la Universidad todavía Real y Pontificia fue suprimida por decreto del Presidente Ignacio Comonfort; al año siguiente Félix Zuloaga, abanderado de la

reacción, subió a la presidencia mediante un golpe militar y reinstaló a la Universidad.

Por tercera vez fue suprimida la Universidad, al entrar a la Ciudad de México el Presidente Benito Juárez (1861) y por tercera vez fue reinstalada al ocupar la capital del país la Regencia del Imperio que había de encabezar Maximiliano (1862).

b) Extinción definitiva durante el Imperio de Maximiliano.

Al fin, ya en México, Maximiliano puso en vigor el decreto republicano de 1857 y terminó con la Real y Pontificia Universidad para siempre, el 30 de noviembre de 1865.

Triunfante la República, en 1867, la educación superior presenta un aspecto marchito. De la Universidad subsistían sólo las profesiones liberales: jurisprudencia, medicina e ingeniería, dependientes del ministerio de justicia.

También había una Escuela de Comercio, que dependía de ese ministerio, y otra de Agricultura y Veterinaria, subordinada al ministerio de Fomento. ( 2 )

Como podemos apreciar, en esta etapa las constantes luchas políticas propiciaron cierres y reaperturas en la Universidad y no la permitieron cumplir debidamente con su labor ya que era arena de intereses políticos.

---

( 2 ) Apud. Valadés Diego. La Universidad Nacional Autónoma de México. Ed. UNAM. México.

## C) LA UNIVERSIDAD NACIONAL.

### a) Orígenes liberales.

Al verse la necesidad de reorganizar la educación, fue expedida una ley en diciembre de 1867, que introducía la nueva orientación positivista para la enseñanza e iniciaba la historia de la Universidad Nacional Mexicana.

Ese mismo año apareció la Escuela Nacional Preparatoria, cuyo primer lema era "libertad, orden y progreso", luego reemplazado por "amor, orden y progreso".

Las voces pidiendo la instauración de una Universidad Nacional, no menguaron. Desde 1880, Don Justo Sierra apareció como defensor de esa idea; pero fue hasta septiembre de 1910 cuando el propio Sierra, todavía dentro de las conmemoraciones del Centenario de la Independencia, inauguró solemnemente la Universidad Nacional.

La Universidad quedó integrada por las Escuelas Nacionales de Jurisprudencia, de Ingenieros, de Bellas Artes (Arquitectura), de Altos Estudios (para ciencia pura) y la Preparatoria. ( 3 )

El primer Rector de la Universidad Nacional Mexicana fue Joaquín Egüía Lis, quien durante su gestión actuó con prudencia, evitándole problemas a la Universidad, sin embargo, le restó brillantez.

---

( 3 ) Apud. Valadés, Diego. La Universidad Nacional Autónoma de México.

En 1912 estalló un conflicto aparentemente simple dentro de la propia Universidad, en la Escuela de Derecho, siendo director de la misma el universitario Luis Cabrera, quien implantó una serie de exámenes, los cuales en opinión del estudiantado, afectaban sus intereses, por lo que organizaron un Comité de Huelga que era dirigido por Ezequiel Padilla, quien organizó una manifestación por las calles de Coacacán para protestar por los exámenes impuestos.

El conflicto adquirió fuerza al recibir los estudiantes apoyo económico y moral por parte de personas con influencia, quienes daban oportunidad de formar una nueva escuela de Leyes con una proyección diferente, logrando la clausura de la Escuela de Derecho, fundándose la Escuela Libre de Derecho el 24 de julio de 1912, lo que ocasionó un divisionismo en la Universidad y le acarreó muchos problemas.

El 17 de diciembre de 1913, el Presidente Victoriano Huerta expidió un decreto refiriéndose a una Ley de la Universidad Nacional, en dicha ley se hablaba de un canciller que venía a ser el Rector de la misma, sus relaciones con el estado se mantenían inalterables.

Siendo Rector Ezequiel A. Chávez, quedó marginado políticamente, debido a la huida de Victoriano Huerta.

El primer Jefe del Ejército constitucionalista, Don Venustiano Carranza, encargado del Poder Ejecutivo, nombró como Oficial Mayor de la Secretaría de Instrucción a Félix F. Palavicini, quien recibió el 27 de agosto de 1914 la renuncia presentada por el Rector Ezequiel A. Chávez.

En los dos meses que estuvo Palavicini a cargo de la Secretaría de Instrucción, elaboró dos proyectos de ley,

uno le otorgó la autonomía a la Universidad y el otro fue el decreto del 30 de septiembre de 1914, en el cual Carranza hacía reformas a la Ley de Creación de la Universidad del mes de mayo de 1910.

El proyecto jurídico elaborado durante el encargo de Palavicini en la Secretaría de Instrucción, a petición de Don Venustiano Carranza, quedó olvidado hasta 1917, cuando reapareció sin ser llevado a cabo y constaba de 13 artículos y varios transitorios, se ocupaba de darle una entera organización a la Institución.

Antes de renunciar Palavicini, tuvo oportunidad de nombrar Rector de la Universidad al Ingeniero Valentín Game, quien pasaría a ser ministro de Fomento al mismo tiempo, por lo cual los universitarios se quejaron por esa duplicidad de funciones, que perjudicaba a la Universidad.

Durante los años de 1914 a 1915, la Universidad y algunos universitarios, trabajaron arduamente para seguir desarrollando sus actividades académicas.

Para lograrlo fue necesario organizar bajo ciertas reglas a la Universidad. Se pensó entonces en redactar una Ley Orgánica que diera toda una nueva organización a la Institución, y para ello se exhortó a los mismos universitarios.

Ante la mencionada exhortación, los universitarios y el personal de la Secretaría de Instrucción, incluyendo al ex rector y entonces consultor técnico de la Secretaría Ezequiel A. Chávez, se dieron a la tarea de redactar y discutir un proyecto de Ley de la Universidad, el cual se tituló: Proyecto de Ley de Independencia de la Universidad Nacional de México, fue redactado en diciembre de 1914, con base en un documento elaborado por algunos profesores universitarios.

En el artículo primero decía:

"Se decreta la independencia de la Universidad Nacional de México, en consecuencia no dependerá en lo sucesivo del Gobierno Federal que se concretará a garantizar su autonomía y administrarle los fondos indispensables para su subsistencia y desarrollo. En todo caso las enseñanzas que la Universidad imparta serán laicas."

El proyecto de reglamento, complementario del proyecto de Ley de Independencia de la Universidad, establecía entre sus modalidades, un peculiar sistema de elecciones para nombrar autoridades.

Este antecedente es importante para poder comprender, posteriormente, los mecanismos establecidos en otras leyes, como la de 1929, que en rubro de procedimientos de elección invitaba en buena medida al proyecto de reglamento en cuestión.

Estos sistemas democráticos dieron lugar a muchos conflictos políticos en la Universidad.

El Estado, a través de la Secretaría de Instrucción, tenía sus razones para no otorgar esta serie de concesiones, sobre todo en las circunstancias que existían en el país. Finalmente hubo obstáculos personalistas de parte de individuos que pudieron ayudar a que se aprobaran los nuevos ordenamientos.

Don Venustiano Carranza nombró como Rector de la Universidad a José Natividad Macías, quien había participado en asuntos universitarios desde 1914.

La etapa revolucionaria conocida como lucha de facciones culminó con el triunfo de Carranza. A partir de en-

tonces la obra de Carranza se fue consolidando hasta dar paso a una reconstrucción definitiva a partir de los trabajos del Congreso Constituyente de 1916 a 1917. ( 4 )

b) Repercusión del artículo 123 Constitucional en la Universidad.

La Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917, entró en vigor el 10. de mayo del mismo año, poniendo en peligro la existencia de la Universidad, que entonces dependía de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, la cual desapareció por efecto del artículo 14 transitorio de la Constitución. Entonces el Senado de la República discutió en su seno si la Universidad conforme a la Constitución de 1917 podía ser declarada Departamento Administrativo o no, Concluyendo que no era posible la existencia de la Universidad como Departamento de Estado.

Así la Universidad dejaba de tener una base jurídica para su existencia y pesaba a formar parte de la Secretaría del Interior, hoy de Gobernación.

Al conocerse la decisión del Senado, y ante el riesgo de que la Cámara de Diputados votara la iniciativa en el mismo sentido, surgió una ola de manifestaciones en apoyo a la Universidad y se rechazó el intento de eliminación de la misma.

En el mes de julio de 1917 un grupo de universitarios presentó un documento conteniendo una petición y se tituló en la prensa "memorial", dirigido a la Cámara de Dipu-

---

( 4 ) Apud. María y Campos, Alfonso de. Estudio Histórico Jurídico de la Universidad Nacional (1921-1929). UNAM. 1980. pp. 75 y ss.

tados solicitando el reconocimiento de la autonomía universitaria. Entre los signantes aparecieron Antonio Caso, Alfonso Pruneda, Enrique O. Aragón, Manuel Gómez Morín, Alfonso Caso, Antonio Castro Leal, Teófilo Olea y Leyva, Vicente Lombardo Toledano, Luis Enrique Erro, Jorge Prieto Laurens, Alberto Vázquez del Mercado, Miguel Schultz y José Terrés. En el memorial referido se señala que era parte esencial de la Universidad su independencia; por lo mismo, se ofrecían argumentos para acreditar la conveniencia de que se legislase en el sentido de otorgar plena autonomía a la Universidad ( 5 )

Para fundamentar la petición de autonomía de la Universidad, formularon algunos razonamientos jurídicos en los que invocaban el artículo 92 de la Constitución para demostrar que el Ejecutivo estaba facultado para crear los Departamentos Administrativos que juzgaran convenientes.

También se refería a la fracción XXVII del artículo 73 de la Constitución que menciona las facultades que tiene el Congreso para crear establecimientos de enseñanza que podían ser sostenidos por los particulares, pero finalmente, se decidieron por pedir la autonomía como la forma ideal para que siguiera existiendo la Universidad.

La segunda parte del documento defendía a la Escuela Nacional Preparatoria, a la que pretendían separar de la Universidad.

La Cámara de Diputados discutió en Septiembre y se rechazó lo aprobado por los senadores. Pero la Escuela Na-

---

( 5 ) Pinto Mazal, Jorge. La Autonomía Universitaria, UNAM. México. 1979. pp. 75 y ss.



cional Preparatoria dejó de formar parte de la Universidad.

Entonces la Universidad fue un Departamento dependiente del Ejecutivo Federal, que es el representante del Estado.

El texto del original Artículo 123 de la Constitución de 1917 fue el siguiente:

"El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos y de manera general todo contrato de trabajo." ( 5 )

Por lo tanto, el original artículo 123 era aplicable a todos los trabajadores en general.

Así, a los trabajadores universitarios se les consideró como trabajadores del Estado.

c) Ley de Pensiones Civiles de Retiro de 1925.

La Ley General de Pensiones Civiles de Retiro fue promulgada el 17 de agosto de 1925, entró en vigor el primer de septiembre del mismo año.

La citada Ley vino a beneficiar a los empleados federales, mencionando en su artículo sexto que:

"Para los efectos de esta Ley no se hará distinción entre funcionarios y empleados, quedando equiparados por com-

( 5 ) Vera Felipa. Leyes Fundamentales de México, 12a. Ed. México, Ed. Porrúa, S. A., 1983, p. 531.

pleto unos y otros y comprendidos todos, inclusive los profesores, en las disposiciones relativas, aun cuando en ellas sólo se use el nombre de funcionarios o el de empleados. ( 7 )

Los empleados federales comprendían, entre otros, a los trabajadores y profesores universitarios, los cuales tenían derecho a pensión al cumplir sesenta años de edad y quince años de trabajo cuando menos.

En el artículo séptimo de la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro se menciona que:

Tienen derecho a pensión:

- I. Los funcionarios que cumplan sesenta años de edad, después de quince años, por lo menos, de trabajo;
- II. Los deudos de los funcionarios que fallezcan en el cumplimiento de sus deberes o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hayan estado en funciones;
- III. Los funcionarios que se inhabiliten física o intelectualmente, de manera permanente por causa de su servicio, sea cual fuere el tiempo que hayan estado en funciones, a menos de que la inhabilitación sea producida por culpa del mismo funcionario;
- IV. Los que se inhabiliten física o intelectualmente, de manera permanente, por causas ajenas al desempeño del cargo o empleo, si tienen por lo menos

diez años de servicios y que la inhabilitación no sea consecuencia del abuso de bebidas o sustancias nocivas, ni de otros actos que se pueden calificar de mala conducta." ( 3 )

En la citada ley, también se otorgaban a los trabajadores y profesores universitarios, préstamos hipotecarios, préstamos a corto plazo y préstamos a mediano plazo.

Por lo anterior se observa que las prestaciones que tenían los trabajadores y profesores universitarios eran superiores a las que tenían los trabajadores de empresas particulares.

La Universidad, en ésta época dependía directamente del Estado, en consecuencia, carecía de autonomía.

d) El Proceso de autonomía.

En el año de 1929 el director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Lic. Narciso Bassols determinó la implantación de pruebas periódicas de reconocimiento por escrito a los alumnos, por lo que se declaró una huelga estudiantil en esta Escuela.

En la Escuela Nacional Preparatoria, su director, el señor Lic. Alfonso Caso, expidió un nuevo plan de estudios superior al vigente en esa época.

Ambas disposiciones no tomaban en cuenta la opinión de los alumnos, por lo que con fecha 5 de mayo de 1929, se ce-

---

( 3 ) Diario Oficial, op. cit. p. 20.

claró una huelga estudiantil, a la cual se adhirió el resto de la Universidad y algunas escuelas secundarias.

Los edificios universitarios fueron ocupados por bomberos y más tarde por soldados, se suscitaron algunos zafarranchos y manifestaciones de las cuales resultaron numerosos heridos.

A consecuencia de los problemas señalados, el director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Lic. Bassols, renunció. Posteriormente se retiraron los soldados, policías y bomberos que ocupaban los edificios de las Escuelas Universitarias y se entregó cada Plantel al respectivo comité de huelga.

Los estudiantes de la Escuela Nacional Preparatoria y los de leyes, presentaron, de común acuerdo, un pliego de peticiones al Presidente de la República en el cual además de solicitar renunciencias de directores y destitución de funcionarios, tales como el inspector de policía y el jefe de las comisiones de seguridad, se destacaban "los siguientes puntos esenciales: a) autonomía universitaria; b) igualdad de votos entre maestros y alumnos en el Consejo Universitario; c) Nombramiento de rector por el Presidente de la República, escogiéndolo precisamente de una terna propuesta por el Consejo Universitario; d) Creación de un Consejo de Escuelas Técnicas y otro de escuelas normales con paridad de votos de maestros y alumnos."

El 28 de mayo, los estudiantes huelguistas hicieron una gran manifestación portando cartelones alusivos: "Pedimos maestros revolucionarios y no políticos de ocasión; Estudiantes y maestros unidos; defenderemos nuestra causa hasta en las barricadas; Reforma Universitaria y otros más."

El Presidente de la República Lic. Emilio Portes Gil envió al Congreso un proyecto de Ley de Autonomía de la Universidad en el que se estableció que el gobierno de esa Institución quedaría a cargo de maestros, alumnos y profesionistas egresados de ella, que tendría libertad para resolver sobre sus programas de estudio, métodos de enseñanza y aplicación de sus fondos y recursos.

La autonomía así concedida a la Universidad era precaria, ya que la elección del rector y de los directores de facultades, escuelas y dependencias universitarias, sería hecha por el Consejo Universitario, pero quien presentaba la terna respectiva era el presidente de la República, quien tenía derecho de vetar algunas determinaciones que la Universidad adoptaba, aparte de que el presupuesto asignado era en extremo raquítico. ( 9 )

---

( 9 ) Apud. Veladés Diego, La Universidad Nacional Autónoma de México, op. cit.

## C A P Í T U L O   I I

### LAS LEYES ORGANICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

#### A) PRIMERA LEY ORGANICA 1929.

"De acuerdo con la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México de 1929, el Rector de la Universidad era nombrado por el Consejo Universitario de una terna propuesta directamente por el Presidente de la República...

...Por otra parte, el artículo 33 disponía que el Rector sería el conducto por el cual se comunicaría la Universidad con las diversas autoridades y el siguiente precepto disponía que los empleados de la Universidad no serían considerados como empleados federales, si bien por razones de equidad, y estando encargados de un servicio público, continuarían gozando de los beneficios que la Ley de Pensiones Civiles de Retiro les concedía."

"Por cuanto hace a las relaciones con el Estado, la Universidad quedaba obligada a presentar anualmente un informe de labores realizadas al Presidente de la República, al Congreso de la Unión y a la Secretaría de Educación Pública..." (10 )

(10 ) Valadés, Diego. El Derecho Académico en México. UNAM. Serie: Ensayos. Primera Edición 1957. p. 160

El Presidente de la República quedaba facultado para interponer su veto, si así lo estimaba conveniente, con relación a algunas de las decisiones del Consejo Universitario.

En su informe presidencial correspondiente a 1929 Emilio Portes Gil señalaba que, en términos generales, la Ley Orgánica de la Universidad establecía la autonomía de esta institución en sus materias que la ética y la responsabilidad sociales, correspondían al Gobierno, a su vez, a administrarle un apoyo económico anual de una manera tal que cubriera los presuntos necesidades de la Universidad.

La constitución de la nueva corte la reorganización de la corte y la conformación de la corte Gil como un elemento permanente de la estructura del Gobierno, la Universidad y debe garantizar el desarrollo de "ciertas actividades científicas de la Universidad que la Nación". No se explicaba cuáles eran estas "ciertas actividades" y ciertamente se veía que se trataba de un intento de controlar las actividades de la corte.

La ley que modificó a las "ciertas actividades" que correspondían a la Universidad, el 13 de Julio de 1929, el Sr. Emilio Portes Gil, durante su mandato en la República, modificó el Consejo Universitario. (11)

'Con la introducción de consejeros alumnos en número igual al de profesores, a partir de 1929 el Consejo Universitario dejó de ser un órgano técnico para convertirse en un instrumento político'.

Debe hacer notar que al entrar en vigor la Ley Orgánica mencionada, con fecha 22 de julio de 1929, un hecho trascendente fue el dispuesto en su artículo 31: 'cambió el carácter de los empleados de la Universidad al dejar de ser empleados federales. Ese mismo día, al quedar sin protección lateral, los empleados decidieron fundar el primer sindicato, el Sindicato Libre de Empleados de la Universidad Nacional, que hizo un llamado a los profesores para afiliarse junto con ellos además de solicitar el apoyo de los estudiantes, quienes eran a la sazón el sector más organizado de la comunidad universitaria a raíz del conflicto que acababa de terminar.' (12)

A finales de 1930 reorganizó esta organización, dejándola en su lugar a la Unión de Empleados de la Universidad Nacional de México Autónoma (UNEMUA).

Debido a que en ese año de 1929, la nueva constitución del entonces presidente de los Estados Unidos de México, el Sr. Woodrow Wilson, estableció una reorganización constitucional así como una nueva estructura, pero que no estuvo basada en la necesidad de un nuevo orden legal para la educación.

(12) Véase: Ricardo Flores, José Pérez Cruz, Genealogía de las Relaciones Laborales de la UNAM (1923-79).



**La Ley Federal del trabajo de 1931 y sus consecuencias en los trabajadores universitarios.**

Por considerar de gran importancia las consecuencias laborales que trajo la Ley Federal del Trabajo de 1931 a los trabajadores universitarios, creimos pertinente mencionarla.

El día 28 de agosto de 1931 fue promulgada por el Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio, la Ley Federal del Trabajo, que permitía en el artículo 232 la existencia del sindicato, el cual tenía derecho a exigir al patrón, según el artículo 43, la celebración de un Contrato Colectivo de Trabajo, el que fue solicitado por la Unión de Empleados de la Universidad Nacional de México Autónoma, el 18 de enero de 1932.

Siendo el 28 de febrero de 1932, cuando "el Rector de la Universidad, licenciado Ignacio García Téllez, y el Secretario General de la Unión, Manuel Vázquez Casana, firmaron un Contrato Colectivo de Trabajo, el cual debía asentado en su cláusula 1a. "Para los efectos de este Contrato y de acuerdo con los artículos 4o. y 232 de la Ley Federal del Trabajo en lo sucesivo a la Universidad Nacional Autónoma se le nombre Patrón y a la Unión de empleados simplemente Sindicato." (13)

---

(13) López Pinada, op. cit. p. 2.

Para estar en posibilidad de hacer los siguientes comentarios, tomé diversos datos de los libros del Maestro José de Jesús Orozco Enriquez, titulado Régimen de las Relaciones Colectivas de Trabajo en las Universidades Públicas Autónomas y de Alberto Pulido Aranda, las primeras luchas del Sindicalismo en la UNAM.

En el Contrato Colectivo de Trabajo mencionado en la página anterior, se establecieron cláusulas relativas al salario, a la exclusividad en la Contratación, de exclusión a la que llamaron cláusula sindical, a la permanencia del personal, así como el evitar la disminución del salario, horarios, etc.

A raíz de que un acuerdo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje fue a embargar a la Universidad, debido a su negativa al pago de indemnizaciones, se provocó un enfrentamiento con los estudiantes.

Se suscitaron problemas entre autoridades universitarias y algunos grupos estudiantiles contra los trabajadores, dando como resultado una posición antisindical en varios consejeros, los cuales proponían que se autorizara al Rector para que declarara en suspenso el Contrato Colectivo de Trabajo que se celebraba con la Unión de Empleados de la Universidad.

De tal manera, la Rectoría de la Universidad Nacional Autónoma de México, rompió por tierra su compromiso de cumplir con sus trabajadores, la vigencia de unas relaciones justas de trabajo. Y por el contrario se mostraba renuente a cubrir unas indemnizaciones conforme a la ley, dividía a la comunidad con el fin de defender un supuesto interés por la Universidad. La posición del Rector Ignacio García Téllez fue terminante, declarar nulo el Contrato Colectivo de Trabajo, con la aprobación del Consejo Universitario.

Consideramos que es importante hacer notar que en la primera Ley Orgánica de la Universidad, se manifestaba su precaria autonomía, ya que el Rector era nombrado por el Consejo Universitario, pero la terna la proponía directamente el Presidente de la República. Además los empleados continuaron gozando de los beneficios que la Ley de Pensiones Civiles de Retiro les concedía.

En el año de 1929, al verse desprotegidos los empleados decidieron fundar un Sindicato invitando a los profesores. Solicitaron el apoyo de los alumnos, toda vez que era el sector más organizado.

En ese entonces la masa estudiantil suscitó disturbios que desprestigiaban a la Universidad, surgiendo una pobreza académica.

Todo lo anterior provocó la necesidad de un nuevo orden legal para la Universidad.

En 1931 fue promulgada por el Presidente de la República, Pascual Ortiz Rubio, la Ley Federal del Trabajo, la trascendencia de esta Ley es que permitía la existencia del Sindicato, el cual tenía derecho a exigir la celebración de un Contrato Colectivo de Trabajo.

El 26 de febrero de 1931 se firmó el primer Contrato Colectivo de Trabajo, sin embargo debido a algunos problemas que surgieron, el Rector Ignacio García Téllez lo declaró nulo con la aprobación del Consejo Universitario.

Con lo anterior nos damos cuenta que el desarrollo de la Universidad siempre ha estado sujeto a los problemas que se suscitan tanto con sus empleados como con los estudiantes, dichos contratiempos a lo largo de la historia universitaria han ido frenando su crecimiento, sin embargo la Universidad sigue adelante.

## B) SEGUNDA LEY ORGANICA 1933.

Como lo menciona el Lic. Diego Valadés, en su libro *El Derecho Académico en México*, en el Discurso ofrecido en la Cámara de Diputados, el 17 de octubre de 1933, al presentar la iniciativa de la Segunda Ley Orgánica de la Universidad, el Secretario de Educación, Narciso Bassols, afirmó que la Universidad, debido a las continuas e infructuosas contiendas había enseñado a los jóvenes que más que estudiar lo que imperaba y resultaba más provechoso, eran las luchas inútiles de grupos de políticos y pseudo-políticos universitarios.

Teniendo en este concepto a la Universidad, el Secretario de Educación planteó la nueva ley de autonomía, dicha ley privaba a la Universidad de la característica de Nacional que en 1910 le dio la dictadura Porfiriana, convirtiéndose el proyecto educativo de Justo Sierra en una Institución privada.

El aspecto fundamental de la Ley de 1933 fue la supresión del carácter nacional de la Universidad, y al dejar de ser nacional, el Gobierno podía dejar de cubrir el subsidio que hasta entonces se le había entregado a la Institución, dejándola a su propio destino.

La Ley Orgánica de 1933, para enfatizar el grado de autonomía de la Universidad y su independencia completa con relación al Ejecutivo, señalaba en su artículo 5o., que el Rector sería "jefe nato" de la Institución.

Por cuanto al financiamiento, el artículo 9o. establecía que la Universidad recibiría una aportación de diez millones de pesos por parte del Gobierno, a cambio del subsidio que anualmente venía recibiendo, hasta esa fecha, otor-

gándose esta cantidad mediante pagos anuales diferidos, los cuales se podrían cubrir mediante entregas parciales, con lo anterior la subsistencia de la Institución sería ciertamente más distante.

En el mismo artículo 9o. se señalaba que una de las condiciones indispensables para hacer las entregas de dinero del capital otorgado a la Universidad se dedicara exclusivamente a la generación de réditos y que sólo de esos réditos dispusiera la Universidad para su gasto corriente.

Lo anterior fue señalado en la Cámara de Senadores por el Senador Aguayo, quien declaró "que si al cabo de cuatro años la Universidad no era capaz de subsistir con sus propios recursos o había gastado ya la aportación proveniente del Gobierno, quedaría entregada a sus propias fuerzas"

Después de la aprobación de la Ley Orgánica de 1933 se reunió el Consejo Universitario el 23 de octubre para designar encargado de la Rectoría a Manuel Gómez Morín, autorizándolo para reanudar las labores de la Universidad y se declaró que había tenido fin la vida de la antigua Universidad, produciéndose así la transición entre el orden universitario estatuido por la Ley Orgánica de 1929 y la ley de 1933.

En noviembre de 1933 el Consejo Universitario definió la naturaleza jurídica de la Universidad señalando que era una Institución Nacional "por haberlo sido siempre, por ser la ley del 21 de octubre pasada una Ley Federal dictada por Poderes Federales en ejercicio de facultades que le otorga la Constitución Federal y por estar encaminada su activi-

dad a la satisfacción de una necesidad de la República entera.

En opinión del Maestro Lucio Mendieta y Núñez, según lo cita el Lic. Diego Valadés, en su libro el Derecho Académico en México, la Ley de 1933 no ofreció los resultados que de ella se esperaba, pues se prestó a innumerables abusos, fraudes y corruptelas promovidas por catedráticos ambiciosos, que muchas veces sin tener los merecimientos necesarios, pretendían algún puesto directivo o la misma Rectoría de la Universidad.

Esto dio lugar a frecuentes huelgas, algunas violentas de resultados trágicos y a que se estableciera en la vida universitaria un clima de inquietud constante, mantenido por la baja politiquería.

Para conocer el alcance de la Ley Orgánica de 1933, es necesario citar algunos datos sobre el ambiente dentro del cual se formó un replanteamiento total del concepto universidad.

Para ello cabe destacar la trascendencia de la polémica que se suscitó entre Antonio Caso, que era miembro honorario y Vicente Lombardo Toledano, entonces Director de la Escuela Nacional Preparatoria como miembro de la Delegación de la Universidad Nacional, acerca de la orientación ideológica de la Universidad. Este famoso debate se escenificó en los meses de septiembre y octubre de 1933 y tuvo su origen en el Primer Congreso de Universitarios Mexicanos verificado del 7 al 14 de septiembre de 1933. Al Congreso asistieron delegaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México y de diversos centros de estudio de algunos Estados de la República Mexicana.

Uno de los temas tratados en el citado congreso fue el referente a la "posición ideológica de la Univer-

sidad frente a los problemas de momento", el cual dio lugar a una ponencia presentada por la Segunda Comisión del Congreso, según la cual, la Universidad Nacional y las Instituciones de Educación Superior del país, debían adoptar la filosofía del materialismo histórico como orientación de sus tareas docentes, científicas y culturales.

El 14 de septiembre de 1933, que fue último día de reunión del Congreso, Antonio Caso y Lombardo Toledano iniciaron la polémica que nacieron de extender posteriormente a las páginas de los Diarios Mexicanos y que tuvo importante resonancia en el ámbito del País.

La polémica la inició Antonio Caso, señalando que concebía a la Universidad como una comunidad de cultura, caracterizando a su vez a la comunidad por su esencia: subordinar el interés del individuo ante el grupo y concibiendo a la cultura como el proceso de creación de valores. Afirmó que se trataba de una comunidad cultural de investigación y de enseñanza, la Institución dijo, "no tiene credo, tiene orientación y su orientación ha de tener el deber de realizar su obra humana ayudando a las clases proletarias del país, en su obra de exaltación, sin precorizar el credo colectivo," distinguió por lo mismo entre los objetivos de la Universidad, que desde su punto de vista no pueden sino corresponder a los de la sociedad misma, de los procedimientos académicos de la Universidad, que no pueden, a su vez, sino ser libres e incondicionados".

Lombardo Toledano aprobó una resolución en la que se demandaba que la Universidad Nacional y las demás Instituciones de Educación Superior del País adoptaron la filosofía del materialismo histórico como guía en la enseñanza universitaria.

A dicho planteamiento se había opuesto Antonio Caso, exigiendo el respeto a la libertad de cátedra, con ésto iniciaron una polémica que habría de extenderse, al seno de la Universidad y publicando artículos en el Diario Excelsior, por parte de Lombardo Toledano, aparecidos entre el 27 de septiembre y el 28 de octubre de 1933 y Antonio Caso en el Universal, los días 20 y 27 de septiembre de 1933.

Posteriormente se desarrolló una polémica premonitoria. Los siguientes protagonistas ya no serían dos profesores universitarios, sino dos poderosos rivales de circunstancia: el estado y la Universidad. El primero, prosiguió el derrotero de perseguir un contenido ideológico para la educación. Tal se consiguió mediante la reforma al artículo 3o. Constitucional que establecía como característica definitoria de la educación su orientación socialista.

La Universidad por su parte marchó por otra senda e identificó a la libertad de cátedra y de investigación como elementos consustanciales de la autonomía. Prescindir de esas formas de libertad era cancelar su autonomía institucional.

El 14 de octubre de 1933 el Presidente de la República Abelardo Rodríguez declaró públicamente: "Los graves acontecimientos en la Universidad Autónoma durante los últimos días y que culminaron hoy con el hecho de haber sido expulsado el Rector de sus propias oficinas por un grupo de estudiantes, además de los serios deterioros causados en los planteles por las luchas de los alumnos entre sí, no pueden pasar inadvertidos por el Gobierno de la República, el cual, deseoso de no inmiscuirse en la pugna de los bandos formados en el seno de la Universidad, se ha limitado hasta hoy a presenciar, lleno de dolorosa preocupación, cómo se desvía



de sus nobles fines culturales el Instituto que debiera ser orgullo de la Nación". (14)

Por los anteriores conceptos el Presidente concluía que para remediar la situación de la Universidad, era necesario enviar al Congreso de la Unión la iniciativa de reformas que exigía la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma y juzgaba que era menester buscar la manera de que la Institución permitiera plenamente el desarrollo de la vida universitaria con sus propios recursos, con orientaciones y bajo su exclusiva responsabilidad. Después de conocidas las declaraciones del Presidente, el Rector Roberto Medellín presentó su renuncia.

Quedaba patente, en la declaración presidencial, la amenaza en el sentido de abandonar a la Universidad a sus propios recursos y de desentenderse así del conflicto planteado en su seno.

Considerando a la Universidad a partir de la Ley Orgánica de 1933, como un establecimiento educativo particular, pero los miembros de la comunidad continuaban estimando que la Institución era un organismo del Estado.

Correspondió a Alberto Bremauntz y a Alberto Coria formular el proyecto de reformas al artículo 3o. constitucional.

Los diputados Bremauntz y Coria declararon al Diario el Universal que el proyecto de reformas al artículo 3o. Constitucional correspondía a todos los niveles de la educación, inclusive a aquellos que impartía la Universi-

---

(14) Apud. Valadés, Diego, El derecho Académico en México.  
op. cit.

dad, desencadenándose una profunda inconformidad. Los Gobernadores de Zacatecas, Nuevo León y Puebla ordenaron el cierre de los centros universitarios ante la oposición que éstos realizaban frente a los propósitos de implantar la educación socialista.

En octubre de 1934 siendo Rector de la Universidad Manuel Gómez Morín, el Consejo Universitario acordó la suspensión de las labores de la Universidad por no existir el ambiente necesario para el desarrollo de su trabajo y por ser constantemente los universitarios objeto de maniobras de provocación.

Puede pensarse que la Ley de 1933, no obstante que contenía elementos mayores de autonomía que la de 1929, fue creada con gran tino político para desmembrar a la Universidad desde dentro, ya que se dejaron subsistentes las academias y no se deslindó la labor técnica y legislativa de los cuerpos colegiados, de la ejecutiva que debía corresponder al Rector y a los Directores. Se trató de un proyecto político que, de haber fructificado antes de 1940, se habría traducido en una nueva supresión de la vida universitaria en México.

Puesta en vigor la Ley Orgánica de 1933, el presupuesto de la Universidad tuvo que descender de 3.4 millones a 1.9, y de ahí en adelante y hasta 1937, en que el Estado consideró su actitud, el presupuesto universitario fue sucesivamente en declive.

La crisis de 1935 puede considerarse como una de las etapas cruciales en que se definió el porvenir de la Universidad. El problema medular que entonces se planteó atendía a la esencia misma de la Institución a preservar la libertad de cátedra.

El 10 de septiembre de 1935 el Consejo Universitario, después de una muy acalorada sesión, resolvió suspender las actividades académicas y administrativas de la Universidad hasta que el Presidente de la República diera respuesta al mensaje que le había dirigido el Rector manifestándole la imposibilidad en que se encontraba la Universidad para seguir trabajando, por no contar con los recursos económicos suficientes.

Para presentar otras alternativas frente a la Universidad de México, el 3 de febrero de 1936 fue inaugurada también la Universidad Obrera, correspondiendo a Vicente Lombardo Toledano desempeñar la función de primer Rector de esta Universidad, y en 1937, el Presidente Cárdenas, constituyó el Instituto Politécnico Nacional. Así, el carácter nacional del que fue desprovista la Universidad, resultó luego adjudicado al Instituto de reciente creación.

A pesar de que en la Ley Orgánica de 1933 se suprimió la característica de Nacional correspondiente a la Universidad, en los Estatutos Generales de 1934, 1936 y 1938, se conservó la denominación de Universidad Nacional Autónoma de México.

Las autoridades universitarias previstas en la Ley Orgánica de 1933 eran las siguientes: El Consejo Universitario, el Rector, los directores de Facultades, Escuelas e Institutos y las academias de profesores y alumnos.

La inestabilidad institucional y el desquiciamiento político durante la vigencia de la Ley Orgánica de 1933 fue tal que ninguno de los rectores logró concluir su período, citando entre ellos a:

10. El Lic. Manuel Gómez Morín fue el primer Rector durante la vigencia de la referida Ley, tomó posesión del cargo el 23 de octubre de 1933 y renunció el 26 de octubre de 1934.

20. El Dr. Fernando Oceranza tomó posesión de la Rectoría el 26 de noviembre de 1934.

30. El lic. Luis Chico Goerne inició su Rectorado el 24 de septiembre de 1935 y concluyó el 9 de junio de 1938 con motivo de una huelga del personal docente, apoyada por algunos sectores estudiantiles.

40. El doctor Gustavo Baz fue electo por el Consejo Universitario como nuevo rector de la Universidad el 21 de junio de 1938, habiendo renunciado al cargo el 2 de diciembre de 1940.

50. El doctor Mario de la Cueva fue electo por el Consejo Universitario como nuevo rector de la Universidad el 21 de junio de 1938, habiendo renunciado al cargo el 2 de diciembre de 1940.

60. El 18 de junio de 1942 se eligió como rector al Licenciado Rodulfo Brito Foucher, el cual renunció el 27 de julio de 1944 y se formó un Directorio que desconoció al Consejo Universitario y declaró que "había desaparecido el estado legal de la Universidad". ( 15 )

---

( 15 ) Guevara Niebla, Gilberto, Las Luchas estudiantiles en México, tomo II, México, Editorial Línea, pp. 35-37

Respecto a esta segunda Ley Orgánica, podemos comentar que durante el año de 1933 el prestigio de la Universidad menguaba cada vez más, por lo que el Secretario de Educación planteó la creación de la nueva Ley de autonomía, la cual privaba a la Universidad de la característica de Nacional, convirtiéndose en una Institución privada, posteriormente el Consejo Universitario definió la naturaleza jurídica de la Universidad señalando que era una Institución Nacional.

El concepto de lo que era o debía ser una Universidad estaba en juego, suscitándose una polémica relevante entre Antonio Caso y Lombardo Toledano, el primero concebía a la Universidad como una comunidad de cultura y exigía respeto a la libertad de cátedra, el segundo pensaba que tanto la Universidad como las demás Instituciones debían adoptar la filosofía del materialismo histórico.

Esta polémica alcanzó más altos niveles entre el Estado y la Universidad, pues el Estado perseguía un contenido ideológico para la educación por lo que en el artículo tercero Constitucional se estableció como característica definitoria de la educación su orientación socialista, la Universidad identificó a la libertad de cátedra y de investigación como elementos consustanciales de la autonomía, prescindir de esa forma de libertad era cancelar su autonomía institucional.

El 14 de octubre de 1933, El Presidente Abelardo L. Rodríguez declaró que para remediar la situación en la Universidad era necesario enviar al Congreso de la Unión la iniciativa de reformas que exigía la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma, y permitirle que se desarrollara con sus propios recursos, por lo que consideraba a la Universidad

como un establecimiento educativo particular, pero la comunidad seguía estimando que la Institución era un organismo del Estado.

Como hemos observado la creación de esta Ley de 1933, estuvo embestida de problemas políticos cuya finalidad era desmembrar a la Universidad, siendo ésta la época más anárquica, convulsiva y de menor rendimiento académico.

## C) TERCERA LEY ORGANICA: 1944 - 1945

En el mes de julio de 1944, existía un período de incertidumbre en la Universidad, la preocupación central en ese entonces era modificar la legislación que estaba vigente.

El 7 de agosto de 1944 se reunió el Consejo Universitario y fue presentado un informe de la Comisión de Reformas a la Ley Orgánica, al Estatuto General y a los demás reglamentos universitarios, a sugerencia del Presidente de la República Manuel Avila Camacho, se constituyó una comisión para entrevistar a los ex-rectores e invitarlos a que constituyeran una comisión para resolver el problema de la Universidad. En esa época se luchó por reconstruir a la Universidad.

Las bases aportadas para el gobierno provisional de la Universidad fueron aprobadas por la Junta de ex-rectores, el 15 de agosto de 1944 y ratificada por el Consejo Universitario el 23 de octubre del mismo año. La Junta estuvo constituida por Ignacio García Tellez, Fernando Scaranza, Gustavo Baz, Manuel Gómez Morán, Luis Chico Goerne y Mario de la Cueva. A ella correspondió designar Rector a Don Alfonso Cesa.

Antes de que el Congreso de la Unión derogara la Ley Orgánica, la Junta de ex-rectores elaboró las disposiciones que debían regir en la Institución para reencauzar su funcionamiento normal: Así, quedó establecido que la designación de directores de facultades, escuelas e Institutos correspondería al Rector; se fijaron nuevas bases para la reintegración del Consejo Universitario y se constituyó una comisión del Patronato que debería encargarse de la Ad-

ministración de los bienes de la Universidad. Esta idea del Patronato fue incorporada en la Ley Orgánica de 1945 y mediante el funcionamiento del Patronato ha sido posible de un lado superar las presiones de carácter económico ejercidas sobre el Rector, y, de otro, relevar a éste de la responsabilidad del manejo de los fondos universitarios.

De la gestión brillante de Don Alfonso Caso, para que se legislase sobre una nueva organización jurídica de la Universidad, resultó la Ley Orgánica de 1945 de la Universidad Nacional Autónoma de México, todavía en vigor.

Alfonso Caso propuso una modificación substancial a la Ley de 1933 y señaló los principios en que debía asentarse la reforma que él sugería. El primer principio, decía, consistía en llevar a la práctica, en sus términos, las consecuencias que derivaban de la definición misma de la Universidad como una corporación pública, dotada de plena capacidad jurídica y cuyo fin consistía en impartir la educación superior, organizar la investigación científica para formar profesionales y técnicos útiles a la sociedad y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura. El segundo principio consistía en la distinción entre los aspectos de orden técnico y los de autoridad ejecutiva, que en ningún caso debían confundirse, y por último, el tercer aspecto se refería a la concepción de la Universidad como comunidad de cultura, "es decir como una comunidad de maestros y alumnos que no persiguen fines antagónicos, sino complementarios y que se traducen en un fin fundamental considerado desde dos puntos de vista distintos pero nunca opuestos: enseñar y aprender.

El Maestro Caso defendía el carácter de Nacional correspondiente a la Institución, así como también postulaba el necesario reconocimiento de ser una Institución Pú-



blica y "la Universidad ni es ni puede ser otra cosa sino una corporación pública descentralizada", pues ya que la Universidad no es ajena a la organización del Estado Mexicano sino simplemente se encuentra descentralizada del mismo. y aquí Alfonso Caso planteó la concepción medular que caracteriza a la autonomía como una modalidad de la descentralización en el régimen del derecho administrativo.

Así también, Caso, pensó en la conveniencia de que hubiese una Junta de Gobierno, que sería un cuerpo colegiado donde sus participantes no estarían involucrados por sus intereses estrictamente personales, sino que participarían por sus preocupaciones esencialmente universitarias.

A este cuerpo le correspondería la facultad de nombramientos de las autoridades académicas. Propuso que los nombramientos de Personal Académico sólo fueran otorgados mediante concursos de oposición.

En cuanto a las relaciones de orden laboral, precisó con todo cuidado que éstas no tendrían un carácter contractual sino estatutario. Ya desde la época de Alfonso Caso, él se preocupaba porque al Personal Académico se le otorgara un salario decoroso que le permitiera vivir en la forma a que tenía derecho, sin necesidad de obligarlo a distraerse en otras actividades y así existiera la posibilidad de preparar a maestros dedicados exclusivamente a la enseñanza y a la investigación. (16 )

El presidente de la República recogió el proyecto elaborado por los universitarios y lo envió como iniciativa de Ley al Congreso. La discusión que ahí se produjo

---

(16 ) Apud. Valadés Diego. El Derecho Académico en México. op. cit. p. 284.

sirve para ensanchar el espíritu de los universitarios y fue en su momento, uno de los puntos culminantes en el restablecimiento de la confianza entre el Estado y la Universidad.

La Ley Orgánica y el Estatuto General fueron promulgados en el año de 1945 y todavía rigen a la Universidad.

La Ley Orgánica se publicó el 6 de enero de 1945, y entró en vigor tres días después.

El Estatuto General entró en vigor en el mes de marzo de 1945.

La tercera Ley Orgánica se dio en un periodo de incertidumbre para la Universidad, en el cual se luchó por reconstruirla.

Lo más importante en esta Ley Orgánica es que la Junta de ex-rectores elaboró las disposiciones que debían regir en la Institución para reencauzar su funcionamiento normal, quedando establecido que la designación de Directores de Facultades Escuelas e Institutos correspondería al Rector, se fijaron nuevas bases para la reintegración del Consejo Universitario y se creó una comisión para la administración del Patronato.

Esta Ley Orgánica fue elaborada tan brillantemente que todavía está en vigor.

Alfonso Caso planteó la concepción medular que caracteriza a la autonomía como una modalidad de la descentralización en el regimen del derecho administrativo.

En cuanto a las relaciones de orden laboral, Caso precisó que éstas no tendrían un carácter contractual sino estatutario, situación que en la actualidad se ha transformado totalmente pues ya que ahora existe el Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico, el cual rige las relaciones laborales entre la Universidad y su Personal Académico.

Lo anterior lo consideramos necesario, pues ya que nuestra Universidad ha crecido bastante en los cuarenta y cinco años posteriores a la creación de la Ley Orgánica, y como ya lo hemos mencionado anteriormente, la lucha por la obtención de un Contrato Colectivo de Trabajo duró algunos años, hasta que el 22 de noviembre de 1979, se constituyó la asociación profesional de carácter gremial, denominada Asociaciones Autónomas del Personal Académico.

### C A P I T U L O   I I I

#### LEGISLACION ESPECIAL VIGENTE PARA EL PERSONAL ACADEMICO UNIVERSITARIO.

Con el fin de abundar en el presente capítulo, consideramos pertinente explicar los acontecimientos universitarios que precedieron a la adición de la Fracción VIII al artículo 3o. de la Constitución General de la República, como fue el movimiento sindical universitario comprendido entre los años de 1972 a 1980.

El Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México (STEUNAM) solicitó el 15 de noviembre de 1971, su registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Dicha Secretaría, por medio del Departamento de Registro de Asociaciones resolvió el 12 de enero de 1972, negar el registro al STEUNAM, entre otros motivos, porque la UNAM era diferente a las empresas que estaban reguladas en el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución, por lo tanto, la UNAM se consideraba una "corporación pública y la elusión de su Ley Orgánica a la Ley Federal del Trabajo se trataba sólo de una referencia mas no de una asimilación; asimismo, porque la incorporación de su personal al ISSSTE era una prue-

ba de que se trataba de servicios del Estado, por lo que la resolución de los conflictos laborales universitarios correspondería, en todo caso, a los tribunales competentes para conocer los problemas jurídicos derivados de las actividades laborales destinados al servicio de las finalidades del Estado."(17)

NOTA: El 30 de abril de 1952 los empleados universitarios fueron incorporados al régimen de pensiones por acuerdo presidencial, por medio del cual tendrían derecho a préstamos a corto plazo, hipotecarios y prendarios, además de las jubilaciones. Inicialmente Pensiones no reconoció la antigüedad de los empleados porque no habían cotizado, pero intervino la Presidencia y se condonó esa deuda.

Al fundarse el ISSSTE, en 1963, los empleados de la UNAM quedaron como derechohabientes del servicio médico.

Así, la Secretaría del Trabajo negó el registro al STEUNAM. El STEUNAM decidió funcionar como un sindicato de hecho con respecto a las restricciones legales vigentes.

El STEUNAM dirigido por Evaristo Pérez Arreola, empujó a huelga a la UNAM, para el 25 de octubre de 1972. Las autoridades universitarias rechazaron la petición del Sindicato, que consistía en la firma de un Contrato Colectivo y el reconocimiento del sindicato, por lo tanto el Sindicato estalló la huelga, la cual levantó 83 días después con la firma del Convenio Colectivo de Trabajo y el reconocimiento interno del Sindicato.

---

(17) Orozco Henríquez, José de Jesús. Régimen de las Relaciones Colectivas de Trabajo en las Universidades Públicas Autónomas, México, UNAM, 1984, p. 53

El Sindicato organizó paros constantemente en apoyo según decía a otras universidades y empresas del país. Los dirigentes del STEUNAM demandaron a la Justicia federal el amparo, para que las autoridades laborales les dieran el Registro del Sindicato.

El amparo fue concedido el 30 de marzo de 1973 por el Juez Segundo de Distrito en materia administrativa.

"Ante esta última resolución, la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de Jorge Carpizo, Abogado General de la misma, interpuso recurso de revisión en su carácter de tercero perjudicado. Con fecha 11 de septiembre de 1974, el H. Tribunal Colegiado en Materia Laboral del primer Circuito revocó el amparo que el Juez A quo había otorgado a los miembros del STEUNAM y sustentó: Conforme a lo prevenido en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Universidad a la que prestan sus servicios, sus relaciones se regirán por Estatutos Especiales que dictará el Consejo Universitario y en ningún caso serán inferiores a las que concede la Ley Federal del Trabajo, lo cual constituye una referencia, mas no una asimilación...

por ser la Universidad Nacional Autónoma de México un servicio público descentralizado, y no una empresa descentralizada a las que se refiere la fracción XXXI del apartado "A" del artículo 123 constitucional, no resultan competentes las autoridades responsables para atender la petición de los quejosos." (18 )

Por lo tanto, los dirigentes sindicales dejaron de insistir en su solicitud de registro como sindicato ante la Secretaría del Trabajo, pero tampoco pidieron su registro ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y funcionaron como un Sindicato de hecho.

Por otra parte, en 1972, se formó un Consejo Sindical integrado por personal académico de las Facultades de Economía, Ciencias Políticas y Sociales, y profesores del Colegio de Ciencias y Humanidades. El Consejo Sindical formó el 13 de julio de 1974 el Sindicato del Personal Académico de la UNAM (SPAUNAM).

El SPAUNAM solicitó al Consejo Universitario el reconocimiento del sindicato y la firma del Contrato Colectivo de Trabajo.

El Consejo Universitario rechazó las dos peticiones hechas por el SPAUNAM, por lo que éste cerró la mitad de las dependencias de la Universidad colocando barricadas en las entradas a la Ciudad Universitaria.

Posteriormente, las autoridades universitarias firmaron un acuerdo con el SPAUNAM el 24 de junio de 1973, en él se reconocía al Sindicato y otras asociaciones como organizaciones gremiales y la enumeración de todas las condiciones gremiales que serían revisables, cada dos años, por todas las asociaciones gremiales acreditadas.

Con base en los acuerdos, la comisión de rectoría y los representantes del SPAUNAM y otras 23 asociaciones de personal académico formularon las condiciones gremiales del personal académico, las cuales fueron aprobadas por el Consejo Universitario, el 27 de noviembre de 1975, e incorporadas al Título decimotercero del Estatuto del Personal Académico de la UNAM.

La APAUNAM formó las AAPAUNAM Asociaciones Autónomas del Personal Académico de la UNAM y participaron bajo ese nombre en la revisión periódica del referido título.

El título decimotercero, de acuerdo con lo dispuesto por el acuerdo del 11 de junio de 1975 del Consejo Universitario, se concretó a los aspectos gremiales del personal académico, garantizando así la participación de profesores, investigadores, ayudantes y técnicos académicos en el establecimiento y revisión de sus condiciones de trabajo.

El SPAUNAM tratando de obtener la mayoría para la negociación de las condiciones gremiales del personal académico, se unió al STEUNAM, a través de un llamado Contenido-Político-Sindical, y el 27 de marzo de 1977 ambos constituyeron el denominado Sindicato de Trabajadores de la UNAM (STEUNAM) para ser (STUNAM), el cual incluyó a miembros del personal académico y del personal administrativo.

El primero de abril de 1977, el STUNAM empujó a huelga a la Universidad para apoyar su demanda de Sindicato y Contrato Colectivo Unico para académicos y administrativos. El día 4 de abril, la Universidad les informó a Evaristo Pérez Arreola y a Eliezer Morales Aragón, dirigentes del STUNAM, que tal pretensión era infundada e improcedente, ya que las relaciones laborales con su personal administrativo se regían por medio de un Convenio Colectivo de Trabajo y las relativas a su personal académico por el Estatuto del Personal Académico, a través del Título sobre las condiciones gremiales, ambos instrumentos, recién revisados de conformidad a los procedimientos previstos con el STEUNAM y la representación gremial mayoritaria del personal académico, habían sido ratificadas por el Consejo Universitario y se encontraban vigentes, no siendo revisables sino hasta el 10 de noviembre de 1977 y el 10 de febrero de 1978, respectivamente, y sólo en lo concerniente al salario por cuota diaria.

La UNAM presentó una nueva propuesta consistente en siete puntos para la resolución del conflicto. Los representan-



tes sindicales consideraron inaceptables los puntos propuestos y el día 20 de junio, a las doce horas suspendieron ilegalmente las actividades de la Universidad.

La Universidad debía rechazar la inestabilidad laboral, así como que los dirigentes sindicales desconocieran de manera unilateral los acuerdos que ellos mismos previamente habían pactado a su entera satisfacción y conformidad, por lo tanto, acudió a las instancias jurídicas competentes para preservar sus facultades y libertades, salvaguardar la autonomía universitaria e impedir que una suspensión constante de labores paralizara sus actividades académicas.

El día 22 de junio, el abogado general de la UNAM Lic. Diego Valadés solicitó a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje la inexistencia de la pretendida huelga promovida por el STUNAM, así como la certificación del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de que ninguna coalición había emplazado a huelga a la UNAM.

El 24 de junio de 1977, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje declaró: Que el caso expuesto por la UNAM se refiere a una suspensión ilegal de labores sin haberse seguido el procedimiento de huelga previsto en la Ley Federal del Trabajo. Con base en esta resolución la UNAM hizo un llamado a las personas que habían suspendido sus labores para que regresaran a laborar, manifestando su deseo para contratar en caso necesario nuevo personal. El día 10 de julio, el abogado general procedió a denunciar ante la Procuraduría General de la República los hechos que a su juicio, podrían tipificar los delitos de despojo y sabotaje.

El 3 de julio se dio fe notarial de que 19533 trabajadores académicos y administrativos, en el transcurso del conflicto, habían manifestado su conformidad para desarrollar

sus labores; el mismo día, la Universidad hizo público el propósito sindical de controlar los aspectos académicos y, con ello desvirtuar los principios y fines de la institución, como se derivaba del contenido de su proyecto de contrato colectivo de trabajo.

Por las faltas injustificadas de asistencia, los perjuicios intencionales y la negligencia demostrada, el día 6 se rescindieron los contratos individuales de trabajo de treinta y siete empleados, dirigentes del STUNAM.

El señor Alvaro Lachuga Mercés que era uno de los dirigentes del STUNAM declaró el 6 de julio de 1977:

"Convocamos a los trabajadores administrativos a desprenderse de las influencias extrañas al movimiento sindical.

Los trabajadores administrativos nunca apoyado al personal académico que desea conquistar su Contrato Colectivo y su reconocimiento, pero éste personal académico ha abandonado la lucha, ha dejado sobre los hombros de los trabajadores administrativos, el peso de la huelga y ha pretendido imponer banderas poco realistas que conducen al movimiento de huelga a un descalabro incorrecto.

El STUNAM es rescatado por voluntad de las bases trabajadoras." (19)

El mismo 6 de julio la Procuraduría General de la República solicitó el auxilio de la fuerza pública para restituir a la Universidad en el goce de sus derechos, ya que la ocupación de sus instalaciones afectaba su patrimonio, el

(19) Molina Piñero, Luis J. y Arturo Sánchez Vázquez, Descripción de un Conflicto, México, Ed. UNAM, 1980, p.131.

STUNAM era un sindicato desconocido legalmente, la suspensión de labores que sostenía era ilegal según resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y, además, la suspensión ilegal de labores tipificaba el delito de despojo y violaba la autonomía universitaria.

El día 7 de julio se recuperaron las instalaciones de la Ciudad Universitaria, habiéndolas recibido el Rector de la UNAM de parte del Director de Averiguaciones Previas licenciado Chávez Calvillo de la Procuraduría General de la República.

Después de 21 días de suspensión de las actividades universitarias, el día 10 de julio de 1977, la Universidad firmó un convenio en el cual se reconocía que continuaban vigentes los instrumentos previstos, el STUNAM podría obtener la titularidad del Convenio Colectivo de Trabajo, demostrada que fuera su mayoría, el personal académico que así lo deseara, podría hacerse representar por el STUNAM en los términos del Título decimotercero del Estatuto del Personal Académico.

El 27 de agosto de 1977, se volvió a formar el STEUNAM, únicamente con trabajadores administrativos.

En agosto de 1978, la UNAM modificó su posición original y trató de llegar a un acuerdo con las corrientes sindicales. Algunos aceptaban las proposiciones expuestas. Sin embargo, con motivo del Primer Congreso General Extraordinario del STUNAM y del V Congreso General de la Federación de Sindicatos de Trabajadores Universitarios, los días 9 y 14 de diciembre de 1978, las organizaciones sindicales manifestaron públicamente su posición, introduciendo la causal de huelga por solidaridad y la obtención de la definitividad del personal académico contados once meses a partir de su primer ingreso, suprimiendo la instancia arbitral.

Ante las repetidas suspensiones ilegales de labores en las Universidades durante toda esta época, la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Enseñanza Superior (ANUIES) llegó a la conclusión, durante la XVIII Reunión Ordinaria de su Asamblea General, realizada en la Ciudad de Puebla en noviembre de 1978, de que era necesario precisar la opinión de todas las Universidades sobre el particular, a cuyo efecto se convocaría, primeramente, a reuniones regionales, seguidas de una reunión nacional extraordinaria que se celebraría en México para febrero de 1979.

Por otra parte, el presidente de la República licenciado José López Portillo comunicó el 30 de diciembre de 1978 a la prensa nacional que existía la posibilidad de que durante el mes de marzo de 1979 convocaría al Congreso de la Unión a Sesiones Extraordinarias para poner a su consideración una iniciativa para regular las relaciones colectivas de trabajo en las universidades.

La UNAM propuso que además de una instancia arbitral, a la que cualquiera de las partes podría recurrir si, una vez pasado un tiempo prudente después del estallamiento de una huelga, no se llegara a ningún acuerdo, el órgano jurisdiccional en cuestión estaría integrado de manera tripartita con representantes de las Instituciones, de los trabajadores universitarios y del Estado. Hubiera una instancia conciliatoria.

Por último, también se aprobó por mayoría que la legislación propuesta sería aplicable a las Instituciones Públicas con carácter autónomo.

El 11 de octubre de 1979, el presidente de la República envió una iniciativa a la Cámara de Diputados para

adicionar con una fracción VIII el artículo 3o. constitucional y cambiar el número de la última fracción del mismo artículo a efecto de que se elevara al nivel constitucional la Autonomía Universitaria.

A) ADICION DE LA FRACCION VIII AL ARTICULO 3o. DE LA  
CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

De acuerdo con lo anterior, el 10 de octubre de 1979 el Presidente de la República, Lic. José López Portillo, presentó ante la H. Cámara de Diputados una iniciativa de edición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que permitiera precisar los derechos y obligaciones laborales de las Universidades e Instituciones de educación superior a los que la ley otorgue autonomía.

El día 10 de junio de 1980, concluido el proceso legislativo correspondiente, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de junio del mismo año, por virtud del cual se adicionó con una nueva fracción al artículo 3o. constitucional. A partir de entonces tiene el carácter de garantía constitucional la autonomía universitaria.

En conformidad con esta nueva fracción del artículo 3o. constitucional, la autonomía y los derechos laborales deben ser aspectos complementarios en la vida de las comunidades universitarias. Entre ellas no debe haber oposición ni tampoco primacía de uno sobre otro. Y de ahí que disponga que en la Ley Federal del Trabajo se fijan, conforme a las características propias de un trabajo especial, los términos y modalidades con los que los derechos consagrados en la fracción "A" del artículo 123 de nuestra Ley Fundamental han de aplicarse al personal académico y al personal administrativo de las universidades e instituciones de referencia.

La naturaleza especial de las relaciones laborales que existen en las instituciones de este tipo, se deriva tanto de la índole específica del trabajo que en ellas se realiza, como de los objetivos que con él se persiguen.

La iniciativa, en conformidad con la fracción VIII del artículo 3o. constitucional, distingue entre trabajadores académicos y administrativos.

En lo que se refiere a los trabajadores académicos se señalan las bases para que pueda considerárseles sujetos a una relación de trabajo por tiempo indeterminado. Los principios adoptados son evidentes, ya que, por una parte, se exige que la tarea que realicen tenga ese carácter y, por la otra, que hayan demostrado que poseen la aptitud necesaria para hacerlo a juicio de la universidad o institución en la que presten o vayan a prestar sus servicios.

El artículo se refiere, así, con deliberada generalidad, a una evaluación académica efectuada por el órgano competente. De esta manera no se afecta la potestad que la Constitución confiere a las universidades e instituciones autónomas para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico ni, tampoco, el principio general de que los aspectos académicos no están sujetos a negociación y fijarlos es de la exclusiva competencia de las instituciones autónomas por ley.

El texto íntegro de la fracción VIII, del artículo 3o. Constitucional, publicado en el Diario Oficial es el siguiente:

"Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas, realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el

Apertado A del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere."

Entonces, el STUNAM dirigió un oficio al Rector de la UNAM, Doctor Guillermo Soberón, pidiendo la titularidad de un Contrato Colectivo Único, ostentándose como una sección del llamado Sindicato Único Nacional de Trabajadores Universitarios (SUNTU) y demandó la negociación de aspectos académicos. "Que el personal académico sólo pueda ingresar en los términos que la Universidad y el Sindicato acuerden (Cláusula XII) que la Universidad acepte la existencia de una unidad escalafonaria para el personal académico (Cláusula XXIV); que exista una comisión mixta general de admisión y promoción del personal académico, integrada por representantes de la Universidad y del Sindicato (Cláusula LXXVII); que los ayudantes de profesor ostengan el carácter de trabajadores por tiempo indeterminado (Cláusula transitoria IV)." (23 )

La respuesta de la UNAM fue firme y dijo que no procedía la negociación de las condiciones de trabajo para el personal académico con dicho sindicato, pues además estaban vigentes las suscritas con AAPUNAM, el cual tenía a la mayoría del personal académico. También mencionó que de acuerdo con el artículo tercero constitucional, las pretensiones de orden académico no eran negociables con el STEUNAM ni con el STUNAM, ni con otra organización sindical.

El 11 de junio de 1980, el SUNTU solicitó a través de un desplegado, su registro a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.



La Secretaría del Trabajo mencionada contestó que era incompetente para otorgarlo.

Posteriormente, el licenciado Pedro Ojeda Pauliada, titular de esa dependencia, informó que ningún sindicato universitario sería registrado por la Secretaría del Trabajo en tanto no terminare el proceso legislativo que reglamentara las reformas hechas a la Constitución.

En respuesta el SUMTU formuló un emplazamiento a huelga a 27 instituciones de educación superior, como presión para la obtención del registro de su organismo.

Al verse en peligro, una vez más, el sistema de educación superior del país, se aceleró la preparación de la iniciativa que reglamentara lo dispuesto por la fracción VIII del artículo tercero constitucional.

B) EL CAPITULO XVII DEL TITULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Adición fue publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 1960, con el siguiente texto:

TITULO SEXTO  
TRABAJOS ESPECIALES  
CAPITULO XVII

\*Artículo 353-J. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a las relaciones de trabajo entre los trabajadores administrativos y académicos y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo, de tal modo que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines

propios de estas instituciones.

Comentario: Por lo tanto, las instituciones de educación superior con carácter privado, están fuera de estas disposiciones y les son aplicables las normas generales de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 353-K. Trabajador académico es la persona física que presta servicios de docencia o investigación a las universidades o instituciones a las que se refiere este Capítulo, conforme a los planes y programas establecidos por las mismas. Trabajador administrativo es la persona física que presta servicios no académicos a tales universidades o instituciones.

Artículo 353-L. Corresponde exclusivamente a las universidades o instituciones autónomas por ley regular los aspectos académicos.

Para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan.

Comentario: Así, las universidades o instituciones de educación superior deciden de manera unilateral la admisión y permanencia del personal académico.

Artículo 353-M. El trabajador académico podrá ser contratado por jornada completa o media jornada.

Los trabajadores académicos dedicados exclusivamente a la docencia podrán ser contratados por hora clase.

Artículo 353-N. No es violatorio del principio de

igualdad de salarios la fijación de salarios distintos para trabajo igual si éste corresponde a diferentes categorías académicas.

Artículo 353-ñ. Los sindicatos y las directivas de los mismos que se constituyan en las universidades o instituciones a las que se refiere este Capítulo, únicamente estarán formados por los trabajadores que presten sus servicios en cada una de ellas y serán:

I. De personal académico.

II. De personal administrativo, o

III. De Institución si comprende a ambos tipos de trabajadores.

Comentario: Esta disposición permite exclusivamente en las fracciones I y II los sindicatos gremiales.

Y en la fracción III los sindicatos de empresa. Por lo tanto, no permite los sindicatos industriales, tampoco permite los sindicatos Nacionales de Industria. Así se cierra la posibilidad de un Sindicato Unico Nacional de Trabajadores Universitarios.

Artículo 353-o. Los sindicatos a que se refiere el artículo anterior deberán registrarse en la Secretaría del trabajo y Previsión Social o en la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, según sea federal o local la ley que creó a la Universidad o Institución de que se trate.

Artículo 353-p. Para los efectos de la Contratación Colectiva entre las universidades e instituciones y sus correspondientes sindicatos, se seguirán las reglas fijadas en el Artículo 388. Para tal efecto el sindicato de institución recibirá el tratamiento de sindicato de empresa y los sindicatos de personal académico o de personal administrativo tendrán el tratamiento de sindicato gremial.

Artículo 353-Q. En los contratos colectivos las disposiciones relativas a los trabajadores académicos no se extenderán a los trabajadores administrativos, ni a la inversa, salvo que así se convenga expresamente.

En ningún caso estos contratos podrán establecer para el personal académico la admisión exclusiva o la separación por expulsión a que se refiere el artículo 395.

Artículo 353-R. En el procedimiento de huelga el aviso para la suspensión de labores deberá darse por lo menos con diez días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo.

Además de los casos previstos por el artículo 935, antes de la suspensión de los trabajos, las partes o en su defecto la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de aquéllas, fijarán el número indispensable de trabajadores que deban de continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores cuya suspensión pueda perjudicar irreparablemente la buena marcha de una investigación o un experimento en curso.

Artículo 353-S. En las Juntas de Conciliación y Arbitraje o las de Conciliación Permanentes, funcionarán Juntas Especiales que conocerán de los asuntos laborales de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y se integrarán con el presidente respectivo, el representante de cada universidad o institución y el representante de sus trabajadores académicos o administrativos que corresponda.

Artículo 353-T. Para los efectos del artículo anterior, la autoridad competente expedirá la convocatoria respectiva, estableciendo en ella que cada universidad o institución nombrará su representante, y que deberán celebrarse

Sendas convenciones para la elección de representantes de los correspondientes trabajadores académicos o administrativos.

Artículo 353-U. Los trabajadores de las universidades e instituciones a las que se refiere este Capítulo disfrutarán de sistemas de seguridad social en los términos de sus leyes orgánicas, o conforme a los acuerdos que con base en ellas se celebren. Estas prestaciones nunca serán inferiores a los mínimos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley."

Nota: Los artículos fueron tomados del Diario Oficial de fecha 23 de octubre de 1980. A continuación cito los artículos mencionados en el texto de los diferentes artículos, por tener relación con los mismos, transcritos de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 382. Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, se observarán las normas siguientes:

I. Si concurren sindicatos de empresa o industriales o unos y otros, el contrato colectivo se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa;

II. Si concurren sindicatos gremiales, el contrato colectivo se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que se pongan de acuerdo. En caso contrario, cada sindicato celebrará un contrato colectivo para su profesión; y

III. Si concurren sindicatos gremiales y de empresa o de industria, podrán los primeros celebrar un contrato colectivo para su profesión, siempre que el número de sus afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o de industria.

Artículo 395. En el contrato colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabaja-

dores que no forman parte del sindicato y que ya prestan sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del contrato colectivo y la inclusión en él de la cláusula de exclusión. Podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante.

Artículo 935. Antes de la suspensión de los trabajos, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, fijará el número indispensable de trabajadores - que deberá continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores, cuya suspensión perjudique gravemente la seguridad y conservación de los locales, maquinaria y materias primas o la reanudación de los trabajos. Para este efecto, la Junta podrá ordenar la práctica de las diligencias que juzgue conveniente.

#### C) LEGISLACION UNIVERSITARIA.

En la Legislación de la Universidad Nacional Autónoma de México, encontramos en primer orden, la LEY ORGANICA, en la cual, en relación con este trabajo, es necesario citar los siguientes artículos.

"LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO (publicada en el Diario Oficial de 6 de enero de 1945.)

Manuel Avila Camacho, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

Artículo 1. La Universidad Nacional Autónoma de Mé-

xico es una corporación pública -organismo descentralizado del Estado- dotado de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible, los beneficios de la cultura.

Artículo 2. La Universidad Nacional Autónoma de México tiene derecho para:

I. Organizarse como lo estime mejor, dentro de los lineamientos generales señalados por la presente ley.

II. Impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones de acuerdo con el principio de libertad de cátedra y de investigación.

Artículo 13. Las relaciones entre la Universidad y su personal de investigación, docente, y administrativo, se regirán por estatutos especiales que dictará el Consejo Universitario. En ningún caso los derechos de su personal serán inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 14. Las designaciones definitivas de profesores e investigadores deberán hacerse mediante oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad de los candidatos, y se atenderá, a la mayor brevedad posible, a la creación del cuerpo de profesores e investigadores de carrera. Para los nombramientos no se establecerán limitaciones derivadas de posición ideológica de los candidatos, ni ésta será causa que motive la remoción.

No podrán hacerse designaciones de profesores interinos para un plazo mayor de un año lectivo.

## ESTATUTO GENERAL

El Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México entró en vigor con fecha 12 de marzo de 1945.

A continuación citamos los artículos que tienen relación con el presente trabajo.

### TITULO PRIMERO Personalidad y Fines

Artículo 2. Para realizar sus fines, la Universidad se inspirará en los principios de libre investigación y libertad de cátedra y acogerá en su seno, con propósitos exclusivos de docencia e investigación, todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico y social, pero sin tomar parte en las actividades de grupos de política militante, aun cuando tales actividades se apoyen en aquellas corrientes o tendencias.

Artículo 3. El propósito esencial de la Universidad, será estar íntegramente al servicio del país y de la humanidad, de acuerdo con un sentido ético y de servicio social, superando constantemente cualquier interés individual.

### TITULO CUARTO Del Personal Académico

Artículo 73. El personal académico de la Universidad estará integrado por:

Técnicos académicos  
Ayudantes  
Profesores e investigadores

Artículo 83. El ingreso y promoción de los miembros del personal académico deberán ajustarse a los procedi-



mientos que señale el Estatuto del Personal Académico, el cual también consignará sus derechos y obligaciones.

Para el ingreso y promoción de los miembros del personal académico se crearán comisiones dictaminadoras de acuerdo con las disposiciones del Estatuto del Personal Académico, las que serán órganos auxiliares de los respectivos consejos técnicos.

#### ESTATUTO DEL PERSONAL ACADEMICO

El primer Estatuto relativo al Personal Académico, llevó el título de ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE AL SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO DE 1963. Este Estatuto fue aprobado por el Consejo Universitario en julio de 1963.

Aparece por primera vez el nombre de Personal Docente y de manera exclusiva dentro de un Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de México, se mencionan los Derechos y Obligaciones de todo el personal docente.

El siguiente Estatuto fue el aprobado por el Consejo Universitario el 16 de diciembre de 1970, llevando el título de ESTATUTO DEL PERSONAL ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO, apareciendo aquí el nombre de Personal Académico, substituyendo al de Personal Docente del Estatuto de 1963.

El Estatuto del Personal Académico actual, fue aprobado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria celebrada el día 26 de junio de 1974, abrogando al Estatuto del Personal Académico de 16 de diciembre de 1970 e inició su vigencia en el mes de julio de 1974.

En el Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, se encuentran los artículos que a continuación mencionamos, relacionados con el presente trabajo.

## TITULO PRIMERO

### Disposiciones generales

Artículo 1. Este Estatuto regirá las relaciones entre la Universidad y su personal académico, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica y en el Título Cuarto del Estatuto General de la UNAM.

Artículo 2. Las funciones del personal académico de la Universidad son: impartir educación, bajo el principio de libertad de cátedra y de investigación, para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones principalmente acerca de temas y problemas de interés nacional, y desarrollar actividades conducentes a extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura, así como participar en la dirección y administración de las actividades mencionadas.

Artículo 4. El personal académico de la Universidad estará integrado por:

Técnicos académicos.

Ayudantes de profesor o de investigador.

Profesores e investigadores.

Artículo 5. El personal académico podrá laborar mediante nombramiento interino o definitivo o por contrato de prestación de servicios.

Artículo 6. Serán derechos de todo el personal académico:

- I. Realizar sus actividades de acuerdo con el principio de libertad de cátedra e investigación, de conformidad con los programas aprobados por el respectivo consejo técnico, interno o asesor.
- II. Percibir la remuneración correspondiente a su nombramiento o contrato; los aumentos generales y los establecidos por razón de antigüedad.
- III. Obtener de acuerdo con los recursos presupuestales disponibles y en forma independiente de la promoción a categorías o niveles más elevados los aumentos que concede la UNAM al revisar bienalmente los sueldos del mismo personal académico.
- IV. Recibir las prestaciones que les otorguen la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las demás disposiciones legales aplicables.
- V. Conservar su adscripción de dependencia, su categoría y nivel, pudiendo ser cambiadas únicamente de acuerdo con los procedimientos que establece este Estatuto.
- VI. Laborar 40 horas a la semana cuando se trate de personal de tiempo completo y 20 horas semanales cuando sea de medio tiempo.
- VII. No podrá encomendarse a un profesor enseñanza oral por más de 20 horas a la semana en el nivel

de bachillerato o de 18 horas a la semana en los niveles profesionales y de posgrado. En los casos anteriores, podrán autorizarse horas adicionales de enseñanza práctica, sin que la suma total exceda de 40 horas semanales. Cuando se trate exclusivamente de enseñanza práctica el máximo será también de 40 horas semanales.

- VIII. El tiempo total de servicios que preste el personal académico a la Universidad en cualquier cargo, no podrá exceder de 48 horas semanales.
- IX. Disfrutar con goce de salario los días de descanso obligatorio que determinen las leyes.
- X. Disfrutar de 40 días naturales de vacaciones al año de acuerdo con el calendario escolar y, en su caso, con el calendario de actividades de la dependencia a la que estén adscritos; y recibir la prima correspondiente.
- XI. Gozar de licencias en los términos de este Estatuto y de las demás disposiciones aplicables.
- XII. Disfrutar en total de 90 días naturales de descanso, repartidos antes y después del parto, percibiendo salario íntegro.
- XIII. En caso de defunción, la UNAM entregará a la persona o personas que el miembro del personal académico hubiere señalado, o en caso de omisión a sus herederos legales, el importe de cinco meses de salario si tenía una antigüedad de diez a menos de quince años de servicios al ocurrir su fallecimiento.

to, o de seis meses de salario en caso de que su antigüedad de diez a menos de quince años de servicios al ocurrir su fallecimiento, o de seis meses de salario en caso de que su antigüedad fuese de quince o más años de servicios.

XIV. Recibir de la UNAM al jubilarse, independientemente de cualquier otra prestación, una gratificación conforme a la siguiente tabla:

1. Con una antigüedad en la UNAM de cinco a menos de veinte años, dos meses de salario.
2. Con una antigüedad en la UNAM de veinte a menos de veinticinco años, cuatro meses de salario.
3. Con una antigüedad en la UNAM de veinticinco años en adelante, seis meses de salario.

XV. Manifestar su situación académica dentro y fuera de la UNAM y hacer uso de la toga universitaria de acuerdo con el reglamento respectivo.

XVI. Recibir las distinciones, estímulos y recompensas que les correspondan de acuerdo con la legislación universitaria.

XVII. Ser notificado de las resoluciones que afecten su situación académica en la UNAM e inconformarse de ellas, con arreglo a la legislación universitaria aplicable.

XIX. Conservar los derechos que este Estatuto les confiere, cuando sean nombrados por la Junta de Gobierno o por el Rector de la Universidad, para el desempeño de un cargo académico-administrativo de tiempo completo.

- XX. Organizarse en forma libre e independiente de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica y del Estatuto General de la Universidad.
- XXI. Percibir por trabajos realizados al servicio de la Universidad las regalías que les correspondan por concepto de derechos de autor y/o de propiedad industrial.

Artículo 7. Los miembros del personal académico deberán recibir autorización previa y escrita de los directores, consejos técnicos u otras autoridades universitarias competentes, para gestionar ayuda económica en beneficio de la Universidad, de cualesquiera personas o instituciones.

Artículo 8. Todo lo relativo al personal académico de los centros de extensión universitaria, se establecerá en el reglamento respectivo.

D) EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL PERSONAL ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO DE 1991-1993.

Las cláusulas contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, que tienen relación con el presente trabajo, son las siguientes:

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Cláusula 1. Materia del Contrato

Las relaciones laborales entre la UNAM y su personal académico se rigen por el presente Contrato Colectivo de Trabajo; en lo no previsto se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

Los aspectos de carácter exclusivamente académico quedan reservados a la UNAM, en los términos del Artículo 3o. Fracción VIII, Constitucional, así como la Legislación Universitaria y Laboral Aplicable.

Cláusula 2. Definición de trabajador académico

Son trabajadores académicos aquellos a los que se refiere el artículo 4o. del Estatuto del Personal Académico, y por lo tanto, conforme a los artículos 2o. y 9o. del mismo ordenamiento, desempeñan funciones consistentes en impartir educación, bajo el principio de libertad de cátedra y de investigación, para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; para organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de temas y problemas de interés nacional; para desarrollar actividades conducentes y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la educación y de la cultura; para realizar tareas específicas y sistemáticas de los

programas académicos y de servicios técnicos correspondientes a las anteriores, así como para participar en la dirección y administración, en su caso, de las actividades mencionadas.

### Cláusula 3. Carácter del trabajador académico

Serán considerados como trabajadores académicos y gozarán como tales de todos los derechos previstos en la Ley y en este Contrato, las personas que se mencionan en la Cláusula 2 del mismo.

## CAPITULO II

### TITULARIDAD DEL CONTRATO Y LEGISLACION APLICABLE

#### Cláusula 8. Titularidad y Administración del Contrato Colectivo

La Universidad reconoce que AAPAUNAM es el titular del Contrato Colectivo de Trabajo, por representar el genuino interés gremial de la mayoría del personal académico y que, por lo tanto, tiene la titularidad y administración del presente Contrato Colectivo de Trabajo. La UNAM se obliga a tratar con los representantes del sindicato debidamente acreditados, todos los conflictos laborales que surjan entre ella y el personal académico en los términos de la Ley.

#### Cláusula 9. Nulidad de acuerdos individuales

Todos los asuntos que surjan de la relación laboral colectiva o individual regulada por este Contrato, serán tratados exclusiva e invariablemente entre la UNAM y AAPAUNAM; sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley. En consecuencia los acuerdos celebrados sin intervención de AAPAUNAM y que contravengan las disposiciones de la Ley o de este Contrato serán nulos de pleno de Derecho.



#### Cláusula 10. Legislación aplicable

Las cuestiones estrictamente laborales de las relaciones entre la Universidad y sus trabajadores académicos se rigen exclusivamente por los siguientes ordenamientos citados en forma enunciativa: el Artículo 3o. Fracción VIII y el Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la UNAM, la Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos, el Estatuto General, el Estatuto del Personal Académico, el presente Contrato Colectivo y las demás disposiciones que bilateralmente acuerden la UNAM Y AAPAUNAM.

#### Cláusula 11. Irrenunciabilidad a los derechos académicos

En ningún caso los derechos que a favor de los trabajadores académicos se pacten en este Contrato, serán inferiores a los que consagra la Constitución, la Ley Federal del Trabajo, la Legislación Universitaria y demás disposiciones aplicables.

Los derechos de naturaleza gremial de los trabajadores académicos que se establecen en los ordenamientos citados son irrenunciables y no podrán ser menos favorables que los contenidos en las normas contractuales estipuladas con anterioridad.

#### Cláusula 12. Obligatoriedad de lo pactado

Los convenios o acuerdos que celebren las partes serán obligatorios, siempre y cuando consten por escrito, estén firmados por sus legítimos representantes y no contravengan las disposiciones legales aplicables. En todo caso, se observarán ordenamientos, usos, costumbres o cualquier otra fuente de derecho laboral que sea más favorable a los trabaja-

dores académicos.

Los acuerdos y convenios serán invariablemente ejecutados en sus términos por los funcionarios facultados para ello. Las autoridades de la UNAM deberán comunicar a sus funcionarios el contenido de dichos acuerdos en el término de diez días hábiles respecto de las dependencias ubicadas en el área metropolitana y de quince días cuando sean dependencias situadas fuera de ella.

### CAPITULO III

#### DEL INGRESO, ESTABILIDAD Y DURACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO DEL PERSONAL ACADEMICO

##### Cláusula 13. Del ingreso y estabilidad laboral.

El ingreso a la Universidad como miembro del personal académico, se obtendrá a través del Concurso de Oposición Abierto según se establece en el Estatuto del Personal Académico. Las formas excepcionales de contratación (por obra o tiempo determinado y por Contrato) se llevarán a cabo en los términos de la Legislación Universitaria, y en función de los acuerdos que al respecto tomen los órganos colegiados competentes, en tanto que en el presente Contrato se estipulen las cuestiones de carácter laboral, de acuerdo a las reglas siguientes: . . .

### CAPITULO IV

#### SUSPENSION, RESCISION Y TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO ACADEMICO

##### Cláusula 22. Procedimientos internos en caso de suspensión, rescisión y terminación de la relación laboral

Todos los asuntos laborales que surjan entre la UNAM y los trabajadores académicos a su servicio se tratarán con el propio trabajador y los representantes de las AAPAUNAM en cada dependencia; sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley; estos últimos harán las intervenciones necesarias a favor del trabajador académico formulando sus peticiones por escrito y aportando las pruebas conducentes.

El representante de la UNAM deberá resolver en un término máximo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que recibe la petición o solicitud sindical o del trabajador; la resolución que pronuncie el representante de la UNAM deberá ser escrita y fundada expresando con claridad las razones en que se haya basado.

Respecto a las causas de suspensión, rescisión, y terminación de la relación laboral entre la UNAM y sus trabajadores académicos, se estará a lo prescrito por la Ley Federal del Trabajo.

En ningún caso se podrá rescindir la relación laboral de un trabajador académico si no se han agotado antes las instancias internas previstas en este Contrato desde la investigación administrativa hasta el dictamen de la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución, si el trabajador académico ha optado por ésta o si transcurre el plazo establecido para recurrir ante la comisión sin hacerlo o si se cumple el término previsto para la emisión de la resolución de la Comisión Mixta antes citada, sin que esto se produzca por causa imputable a la representación de AAPAUNAM.

Mientras se cumple alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior sólo podrá suspenderse al trabajador académico en los casos de falta de probidad u honradez debidamente comprobadas y que estén contemplados como tales

en la ley.

Si el trabajador académico ha optado por seguir el procedimiento ante las Comisiones Mixtas, el término para demandar a la UNAM ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en caso de no estar conforme con la resolución que pronuncien aquéllas, correrá a partir del día siguiente de que se le notifique la resolución definitiva de la Comisión Mixta correspondiente.

La UNAM no podrá rescindir o dar por concluido el Contrato de Trabajo de ninguno de los miembros de AAPAUNAM que disfrute de licencia sindical en los términos de la Cláusula 117, mientras dure ésta, salvo que incurra en alguna causa legal que sea particularmente grave, o que haga imposible la continuación de la relación laboral.

La UNAM no podrá rescindir el Contrato a un trabajador académico que tenga más de 20 años de antigüedad sino por alguna de las causas a que se refiere la Ley, que sea particularmente grave o que haga imposible la continuación de su relación laboral, pero se le impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda. En su caso, será aplicable el segundo párrafo del artículo 161 de la Ley.

**Cláusula 23. Procedimiento para la realización de la investigación administrativa**

Quando se considere que un trabajador académico ha incurrido en alguna falta, no deberá aplicarse ninguna sanción, sino hasta que el titular de la dependencia respectiva o sus representantes autorizados en términos de la fracción XIV de la Cláusula No. 7 del presente Contrato lleve a cabo una investigación administrativa en días y horas hábiles.

Previamente se deberá notificar al interesado y a AAPAUNAM con copia al representante de área correspondiente en su caso, en los domicilios que tengan registrados en la Institución, o bien al trabajador podrá hacérsele en el lugar en que se encuentre. A esta investigación podrá comparecer AAPAUNAM y en ella se aportarán los elementos de prueba necesarios para proceder. Deberá realizarse en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que el titular o sus representantes autorizados en términos de la fracción XIV de la Cláusula No. 7 tengan conocimiento de la falta. Vencido este plazo sin concluirse la investigación, ya no podrá aplicarse sanción alguna.

La notificación a que se refiere el párrafo anterior, será hecha con una anticipación mínima de tres días hábiles, señalándose con toda precisión las faltas imputadas y los fundamentos legales y contractuales del caso.

La investigación administrativa a que se refiere esta Cláusula se practicará dentro del turno y preferentemente dentro del horario de labores del trabajador académico investigado.

Si la UNAM aplica una sanción sin cumplir lo dispuesto en esta Cláusula, no tendrá efecto legal alguno.

#### Cláusula 24. Procedimiento sobre la modificación de la situación laboral

De toda acción o resolución de la UNAM que modifique la situación laboral de un trabajador académico, se notificará de inmediato por escrito y en forma personal al interesado turnándose copia a AAPAUNAM y al representante del área correspondiente, dicha notificación deberá expresar los

fundamentos legales y contractuales en que se apoye la acción.

En tanto el interesado, el representante de áreas y AAPAUNAM no reciban la notificación respectiva, no surtirá efecto alguno la acción o resolución; por lo tanto, no podrá efectuarse cambio o movimiento alguno que pretenda modificar la situación laboral del trabajador académico.

Cuando un trabajador académico se considere afectado en sus intereses laborales por alguna decisión de las autoridades universitarias, podrá solicitar la reconsideración de la misma, por sí o por medio de AAPAUNAM.

**Cláusula 25. Procedimiento de la solicitud de reconsideración**

La solicitud de reconsideración a que se refiere la Cláusula anterior, acompañada de las pruebas conducentes, deberá presentarse ante la autoridad que dictó la resolución en cuestión, dentro de un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó por escrito y personalmente al afectado, y a AAPAUNAM con copia al representante de área correspondiente en su caso.

La autoridad que dictó el acto o resolución a reconsiderar, deberá resolver en un término no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de reconsideración.

**Cláusula 26. Procedimiento del recurso de inconformidad**

Si el trabajador académico no estuviere de acuerdo

con el sentido de la resolución dictada con motivo de la reconsideración solicitada o haya concluido el plazo de cinco días a que se refiere la Cláusula anterior sin que haya habido contestación, podrá interponer el recurso de inconformidad ante la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución del Personal Académico, dentro de un término no mayor de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificarse la resolución o de haberse vencido el plazo de cinco días sin haber contestación. Este recurso podrá intentarse directamente por el afectado o por conducto de AAPAUNAM.

En cualquier caso, tanto la solicitud de reconsideración como el recurso de inconformidad, son optativos para el trabajador académico afectado, de tal suerte que éste podrá ejercer sus acciones directamente ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Cláusula 27. Del procedimiento de la Comisión  
Mixta de Conciliación y Resolución

La Comisión Mixta de Conciliación y Resolución del Personal Académico fijará fecha de audiencia a más tardar dentro de los 30 días siguientes al auto de radicación de la inconformidad planteada. La comisión dictará resolución dentro de los 15 días hábiles siguientes al día en que se lleve a cabo la audiencia respectiva.

Si la resolución de la comisión favorece al trabajador académico, la autoridad competente deberá darle cumplimiento en los términos de la misma en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que dicha autoridad sea notificada.

De no ponerse de acuerdo las partes, tanto la representación de la UNAM como la representación de AAPAUNAM,

deberán fundamentar sus puntos de vista por escrito, a efecto de que sea la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje la que resuelva sobre la procedencia de la acción.

**Cláusula 28. Del incumplimiento de las resoluciones de la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución**

Las resoluciones de la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución son obligatorias para ambas partes. Si dictadas y ejecutorias, debidamente notificadas a la autoridad universitaria competente, ésta no le diese cabal cumplimiento en los términos previstos, será la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje la que obligue al cumplimiento de la misma.

**Cláusula 29. Procedimiento externo ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.**

Si el trabajador académico considera que la resolución dictada por la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución del Personal Académico lesiona sus derechos, podrá ejercitar sus acciones ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

En este caso, el término de la prescripción de las acciones comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique al interesado personalmente la resolución de la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución del Personal Académico. De dicha notificación se turnará copia a AAPAUNAM y al representante de área para su conocimiento.



#### C A P I T U L O   I V

CATEGORIAS DEL PERSONAL ACADEMICO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. SUS DIVERSAS DENOMINACIONES, ACTIVIDADES, DERECHOS Y OBLIGACIONES. INGRESO, PROMOCION Y PERMANENCIA.

Para iniciar este capítulo es importante mencionar las palabras del Rector José Sarukhán Ferrás, en su discurso pronunciado al recibir protesta como Rector de la Máxima Casa de Estudios, publicado en la Gaceta UNAM el 5 de enero de 1988.

“La Universidad Nacional constituye el proyecto cultural más importante que ha logrado nuestro país en este siglo. Nuestra institución está enriquecida por la presencia y el trabajo creativo de varios cientos de profesores e investigadores que agrupan el orgullo de muchos de los mejores institutos académicos del mundo. Su labor en la filosofía, en las artes, en las ciencias sociales, en las humanidades, en las ingenierías y en las ciencias exactas y naturales, es frecuente y repetidamente reconocida con premios y distinciones que relegarían a lo mejor del intelecto mundial.

No exagero al decir que la comunidad académica de nuestra Universidad, como una parte muy importante del total del país, conforma uno de los sectores sociales que más han honrado y prestigiado el nombre de México en el ámbito internacional. Como ejemplo de lo anterior, puede mencionarse el hecho de que análisis recientes de los expertos sobre la calidad y cantidad de la producción científica mundial indican que, a pesar de que la comunidad científica mexicana es de las más pequeñas y de las que menos han crecido en los últimos años, es también la de más alta calidad entre los países en vías de desarrollo."

"El personal académico de la Universidad Nacional es su mayor riqueza y en él deberá apoyarse cualquier acción para lograr un mayor desarrollo académico. Esta riqueza de la Universidad también lo es para el país, en su esfuerzo por superar las dificultades que en la actualidad nos afectan y por alcanzar un futuro más propio, que nos coloque como una nación más integrada en lo cultural, más independiente en lo económico y mucho más justa en lo social."

"Estuve en días pasados que mi tarea central en la rectoría será contribuir al proceso de academizar a la Universidad, y que entiendo por academizarla generar las medidas concretas y adoptar las actitudes que pongan al personal académico y a la vida académica de la comunidad universitaria como el objetivo central de la Institución. La administración de la Universidad habrá de adecuarse a tal propósito y el personal académico recibirá el reconocimiento y el apoyo necesarios para cumplir con sus objetivos."

Después de hacer hincapié en la gran importancia que tiene el Personal Académico para la Universidad, citaremos el artículo 1.º del Estatuto del Personal Académico, que menciona que dicho Personal estará integrado por: Técnicos Académicos. Ayudantes de Profesor o de Investigador. Profesores e

investigadores. En base a dicha clasificación nos referiremos a la denominación, funciones, derechos y obligaciones de dicho personal.

**EL TECNICO ACADEMICO.** Apoya y complementa las actividades académicas y de servicios; realiza tareas específicas y sistematizadas, resolviendo problemas determinados.

#### ALGUNAS DE SUS ACTIVIDADES.

- Cuantifica y procesa resultados de la investigación.
- Realiza observaciones en el laboratorio.
- Analiza datos.
- Elabora estadísticas.
- Prepara muestras para experimentos en el laboratorio.
- Coordina el mantenimiento de los instrumentos académicos y de servicios.
- Corrige tipográficamente originales de los trabajos de investigación o divulgación.
- Proporciona y cataloga material de información.
- Efectúa traducciones.

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TECNICOS ACADEMICOS

Serán derechos y obligaciones de los técnicos académicos además de los consignados en el artículo 60. del Estatuto del Personal Académico, los cuales se refieren a todo el Personal Académico en general, los siguientes:

**DERECHOS.** Los derechos de los técnicos académicos se encuentran consignados en el artículo 26 del Estatuto del Personal Académico de la UNAM y son los siguientes:

- a) Recibir el crédito correspondiente por su participación en los trabajos colectivos de acuerdo

- con el director del proyecto de que se trate.
- b) Conservar su horario de labores o solicitar el cambio del mismo. El director en este último caso, resolverá atendiendo a las necesidades de la dependencia.
  - c) Hacer valer su antigüedad.
  - d) Recibir de la Universidad, remuneraciones adicionales provenientes de ingresos extraordinarios de su dependencia, de conformidad con el reglamento que al efecto se expida.
  - e) Los que señalen su nombramiento y la legislación universitaria.

AYUDANTE DE INVESTIGADOR. Auxilia el proceso de investigación, actúa bajo supervisión del Investigador, sin perjuicio de hacer oír su opinión sobre el desarrollo del trabajo; su labor es un proceso de capacitación bajo su propia responsabilidad. Es una etapa de la vertiente académica que desemboca en la figura de investigar. Por lo mismo los nombramientos se otorgan por un plazo no mayor de un año renovables en principio hasta por cuatro veces, salvo el caso de que el Consejo Técnico apruebe prórroga por un número mayor de años.

#### ALGUNAS DE SUS ACTIVIDADES.

- Elabora ficheros, notas, índices, etc.
- Localiza fuentes de información.
- Prepara proyectos de investigación para ser sometidos al Investigador a quien auxilia.
- Auxilia en la traducción de textos.
- Auxilia en la celebración de eventos académicos tales como Congresos, Simposio, coloquios.
- Participa en programas de formación del Personal Académico.

- Participa en los trabajos de investigación.

AYUDANTE DE PROFESOR. Son aquellos que auxilian al proceso docente, actúan bajo la supervisión del Profesor, sin perjuicio de hacer oír su opinión sobre el desarrollo del trabajo, su labor es un proceso de capacitación, en período preparatorio para el desempeño futuro de labores docentes bajo su propia responsabilidad; es una etapa de la carrera académica que desemboca en las figuras de profesor de asignatura o profesor de carrera. Por lo mismo, los nombramientos respectivos se otorgan por un plazo no mayor de un año, renovables en principio hasta por cuatro veces, salvo el caso de que el Consejo Técnico apruebe prórroga por un número mayor de años.

#### ALGUNAS DE SUS ACTIVIDADES.

- Auxilia, en los términos estatutarios, en la impartición de cátedra, auxiliar en el control de existencia, registro de calificaciones y corrección de trabajos.
- Auxilia en la celebración de eventos académicos, tales como congresos, simposio, coloquios.
- Participa en programas de formación del personal académico.

Son obligaciones y derechos de los Ayudantes de Profesor o de Investigador, además de los consignados en el Artículo 5 del Estatuto del Personal Académico de la UNAM, los ya señalados para los Técnicos Académicos en los artículos 26 y 27 del Estatuto antes citado.

PROFESORES O INVESTIGADORES. Estos se dividen en:

Ordinarios

Visitantes

Extraordinarios

Eméritos

Los Investigadores ORDINARIOS tan solo pueden ser Investigadores de Carrera; en cambio, los profesores ordinarios se dividen en Profesores de Carrera y de Asignatura.

PROFESOR E INVESTIGADOR DE CARRERA. Son aquellos que se dedican a la docencia y a la Investigación 20 ó 40 horas semanales según determinación del Consejo Técnico correspondiente, dirige tesis, dicta cursillos y conferencias, elabora un proyecto anual de las labores que desempeña, el cual aprobado por el Consejo Técnico interno o asesor respectivo constituye el programa a cuya realización queda obligado, puede auxiliarse de Ayudantes, recibe apoyo de los Técnicos Académicos, elabora proyectos de Investigación y programas de estudio y coordina su ejecución, coordina eventos académicos tales como congresos, simposio, cursillos, etc., realiza asesoramiento académico, publica sus investigaciones y participa en comisiones académicas.

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROFESORES E INVESTIGADORES DE CARRERA

##### DERECHOS:

Artículo 57. Los profesores e investigadores de carrera tendrán, además de los consignados en los artículos 6 y 55 de este Estatuto, los siguientes derechos:

- a) Recibir de la Universidad remuneraciones adicionales provenientes de ingresos extraordinarios de su dependencia, de conformidad con el reglamento que al efecto se expida.

- b) Desempeñar en otras instituciones, previa autorización del consejo técnico respectivo, cátedras u otras labores remuneradas, siempre que el tiempo que dedique a éstas, sumado al que deba dedicar a la Universidad, no exceda de 48 horas semanales.
- c) Ser funcionario académico, recibir la remuneración correspondiente y al término de su encargo reintegrarse a su dependencia de origen, con su misma categoría y nivel y sin menoscabo de sus demás derechos.

Artículo 58. Por cada seis años de servicios ininterrumpidos, los profesores e investigadores ordinarios de tiempo completo gozarán de un año sabático, que consiste en separarse de sus labores durante un año, con goce de sueldo y sin pérdida de su antigüedad, para dedicarse al estudio y a la realización de actividades que les permitan superarse académicamente. Para el ejercicio de este derecho se observarán las siguientes reglas:

- a) Los interesados podrán solicitar al director de la dependencia de su principal adscripción, que el año sabático se divida en dos semestres, pudiendo disfrutar del primero al cumplir seis años de labores y del segundo en la fecha que de común acuerdo convengan con el director y el consejo técnico.
- b) Después del primer año sabático, los interesados podrán optar por disfrutar de un semestre sabático por cada tres años de servicios, o de un año por cada seis.
- c) La fecha de iniciación de cada periodo sabático estará supeditada a los programas de actividades de la dependencia de su principal adscripción, pu-

diendo adelantarse hasta en tres meses, si no se interfieren los programas mencionados y lo autoriza el consejo técnico.

- d) A petición de los interesados, podrá diferirse el disfrute del año sabático por no más de dos años, y el lapso que hubiesen trabajado después de adquirido ese derecho, se tomará en consideración para otorgar el subsecuente.

Los profesores o investigadores designados funcionarios académicos y los que desempeñen un cargo de supervisión o coordinación en alguna dependencia, deberán diferir el disfrute del año sabático hasta el momento en que dejen el cargo. El año sabático sólo será acumulable en los casos previstos en este párrafo.

- e) Durante el disfrute del periodo sabático, los profesores e investigadores recibirán su salario íntegro.
- f) El tiempo que se haya laborado ininterrumpidamente como profesor o investigador de tiempo completo interino o por contrato, se computará para los efectos del año sabático.
- g) El profesor o investigador que tenga dos nombramientos simultáneos de medio tiempo dentro de la Universidad, será considerado como de tiempo completo para los efectos del año sabático.
- h) Si al solicitar un año sabático o fracción del mismo el interesado presenta al director de la dependencia de su adscripción principal un plan



de actividades que desarrollará durante ese intervalo y éstas son de especial interés para la Universidad, el director con la aprobación del Consejo Técnico, respectivo, gestionará que el interesado reciba ayuda o estímulos para su proyecto. Al reintegrarse a la Universidad el interesado entregará al director un informe de sus actividades.

Art. 59.- Los profesores e investigadores de carrera designados por la Junta de Gobierno para el desempeño de un cargo directivo de funcionario académico, conservarán como remuneración mensual cuando dejen dicho cargo directivo, la establecida en el tabulador vigente a la fecha de su separación, además de la correspondiente a su categoría y nivel académico, siempre que sigan formando parte del personal académico de carrera de tiempo completo en forma ininterrumpida, y estén en alguno de los siguientes supuestos:

- 1.- Tener más de 20 años de antigüedad académica al servicio de la UNAM y haber permanecido cuando menos dos años en el cargo directivo de funcionario académico.
- 2.- Haber desempeñado sin interrupción durante cuatro años el cargo directivo de que se trate.

#### OBBLIGACIONES

Art. 60.- Además de las obligaciones del artículo 56 el personal académico de carrera deberá someter oportunamente a la consideración del Consejo de la dependencia de su adscripción, el proyecto de las actividades de investigación, preparación, estudio y evaluación del curso o cursos que imparten, dirección de tesis o prácticas, aplicación de exámenes, dictado de cursillos y conferencias y demás que pretenda realizar durante el año siguiente, llevarlas a cabo y ren-

dir en su oportunidad un informe sobre la realización de las mismas. Dicho proyecto constituirá su programa anual de labores una vez que sea aprobado por el Consejo Técnico, interno o asesor.

Art. 61. El personal académico de carrera, de medio tiempo y de tiempo completo tiene la obligación de desempeñar labores docentes y de investigación, según la distribución de tiempo que haga el consejo técnico correspondiente conforme a los siguientes límites: para impartir clases o desarrollar labores de tutoría.

a) A nivel profesional y de posgrado:

1. Los investigadores un mínimo de tres horas o las que correspondan a una asignatura y un máximo de seis horas semanales, o bien las que se asignen a labores de tutoría.

2. Los profesores titulares un mínimo de seis horas o las que correspondan a dos asignaturas y un máximo de doce horas por semana, y las que se asignen a labores de tutoría.

3. Los profesores asociados un mínimo de nueve horas o las que correspondan a tres asignaturas y un máximo de diez y ocho horas semanales, y las que se asignen a labores de tutoría.

b) A nivel de bachillerato:

1. Los profesores titulares entre 12 y 18 horas por semana.

2. Los asociados, entre 15 y 20 horas por semana.

Los límites señalados, se entenderán aplicables a planes de estudio anuales; y se promediarán en planes de estu-

dio de menor temporalidad.

Artículo 62. El consejo interno respectivo, de común acuerdo con los directores de las facultades o escuelas correspondientes, podrá eximir a los investigadores de impartir clases o de desempeñar labores de tutoría por un tiempo determinado, siempre que exista causa que lo justifique.

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA

##### DERECHOS.

Art. 55. Los profesores de asignatura tendrán, además de los consignados en el artículo 6 de este Estatuto, los siguientes derechos:

- a) Percibir la remuneración que fijen los reglamentos y acuerdos de la Universidad por asistencia a exámenes, participación en comisiones, prestación de asesorías u otras actividades.
- b) Conservar su horario de labores o solicitar el cambio del mismo. El director, en este último caso, resolverá atendiendo a las necesidades de la dependencia.
- c) Si son definitivos, ser adscrito a materias equivalentes o afines de un nuevo plan de estudios, cuando por reformas se modifiquen o supriman asignaturas.
- d) Desempeñar sus labores, en la medida de lo posible, en una sola dependencia.
- e) Los demás que se deriven de su nombramiento y de la legislación universitaria.

**OSLIGACIONES.**

Artículo 56. Los profesores de asignatura tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Prestar sus servicios según el horario que señale su nombramiento, y de acuerdo a lo que dispongan los planes y programas de labores y reglamentos aprobados por el consejo técnico de la dependencia a la que se encuentren adscritos.
- b) Prestar anualmente a las autoridades de su dependencia un informe de sus actividades académicas.
- c) Cumplir, salvo excusa fundada, las comisiones que les sean encomendadas por las autoridades de la dependencia de su adscripción o por el Rector con el conocimiento de éstas.
- d) Formar parte de comisiones y jurados de exámenes; y remitir oportunamente la documentación relativa.
- e) Enriquecer sus conocimientos en la materia o materias que imparten.
- f) Impartir enseñanza y calificar los conocimientos de los alumnos, sin considerar su sexo, raza, nacionalidad, religión o ideología.
- g) Indicar su adscripción a una dependencia de la Universidad, en las publicaciones en las que aparezcan resultados de los trabajos que en ella se les hayan encomendado.
- h) Abstenerse de impartir clases particulares remuneradas o no a sus propios alumnos.

- i) Impartir las clases que correspondan a su asignatura en el calendario escolar. No se computará como asistencia la del profesor que llegue a la clase con un retraso mayor de 15 minutos.
- j) Cumplir los programas de su materia aprobados por el consejo técnico respectivo y dar a conocer a sus alumnos, el primer día de clases, dicho programa y la bibliografía correspondiente.
- k) Realizar los exámenes en las fechas y lugares que fije el consejo técnico respectivo.
- l) Defender la autonomía de la Universidad y la libertad de cátedra; velar por su prestigio; contribuir al conocimiento de su historia y fortalecerla en cuanto institución nacional dedicada a la enseñanza, la investigación y la difusión de la cultura.
- m) Las demás que establezcan su nombramiento y la legislación universitaria.

PROFESORES E INVESTIGADORES VISITANTES  
EXTRAORDINARIOS Y EMERITOS

La selección de éstos se lleva a cabo según lo designado por los siguientes artículos.

Artículo 52. La designación del personal académico visitante, y en su caso la prórroga, se harán por los directores de las dependencias, previa autorización del consejo técnico respectivo.

Artículo 53. El Consejo Universitario designará a los profesores extraordinarios a propuesta del director de la

dependencia interesada, quien deberá contar con la previa aprobación del consejo técnico o interno que corresponda.

Artículo 54. La designación de profesores e investigadores eméritos se normará por el Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario. La propuesta que haga el consejo técnico al Consejo Universitario, tomará en cuenta la opinión debidamente fundada de la comisión dictaminadora correspondiente y, en su caso, del consejo interno. La Comisión del Mérito Universitario resolverá previa opinión de la Comisión del Trabajo Académico. La designación deberá ser aprobada cuando menos por el voto de las dos terceras partes del Consejo Universitario.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROFESORES E  
INVESTIGADORES VISITANTES, EXTRAORDINARIOS  
Y EMERITOS.

Son los consignados en los siguientes artículos:

Artículo 63. Los profesores o investigadores visitantes tendrán los derechos y obligaciones que estipule su nombramiento o contrato y no podrán participar en ninguno de los cuerpos colegiados de la UNAM.

Artículo 64. Los profesores e investigadores extraordinarios tendrán los derechos y obligaciones que señale el acuerdo que los designe.

Artículo 65. Los profesores e investigadores eméritos continuarán prestando sus servicios con los derechos y las obligaciones que correspondan a la categoría y nivel que tengan en la fecha en que reciban tal distinción.

El personal emérito jubilado podrá continuar laborando previa aprobación del respectivo consejo técnico, mediante la celebración de un contrato anual de prestación de servicios.

Los honorarios que se pacten en dicho contrato no serán inferiores en ningún caso a la cantidad que importen el o los aumentos que se acuerden para la categoría y nivel de que sean titulares, a partir de la fecha de jubilación.

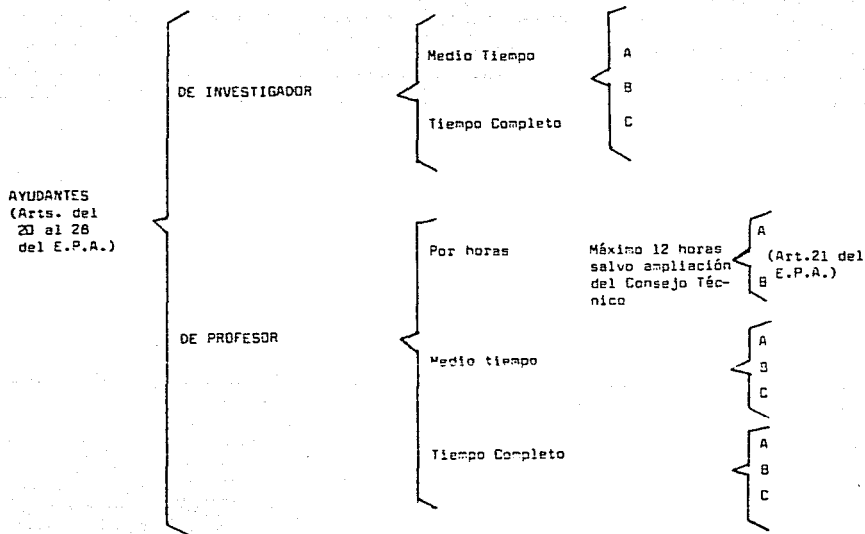
Para mayor claridad de la clasificación del Personal Académico al servicio de la UNAM, se exponen los siguientes cuadros sinópticos.



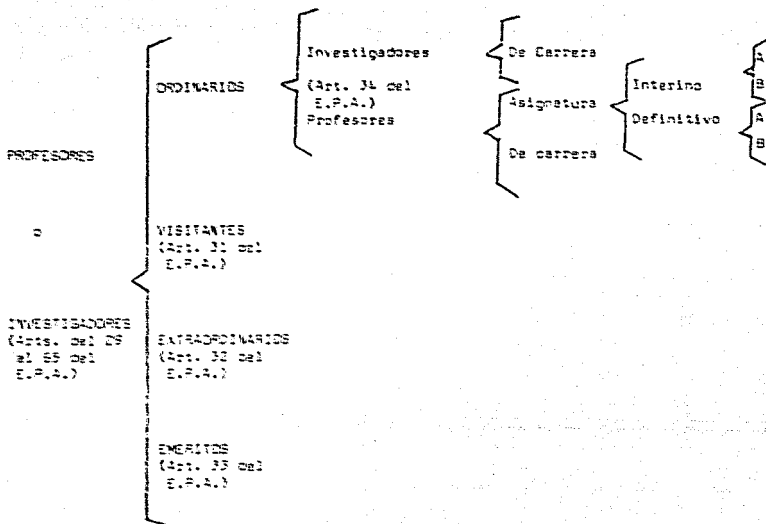


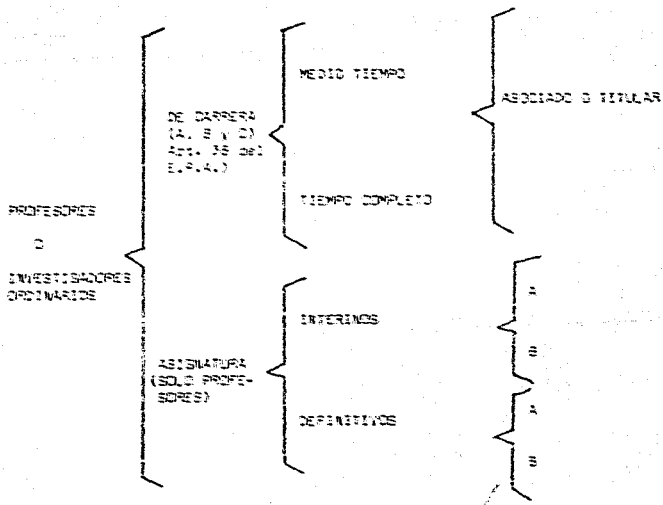


C U A D R O No. 3



C U A D R O No. 4 (a)





### B) CONCURSOS DE OPOSICION EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

Son aquellos mediante los cuales la Universidad determina las condiciones para ingresar a la carrera académica y los requisitos para llegar a las distintas etapas que la constituyen.

Para ingresar a la Universidad como Profesor o Investigador de Carrera Interino o a Contrato, es necesario someterse al concurso de oposición para ingreso o concurso abierto, en el cual además de las pruebas específicas, tales como la crítica de un programa de Estudios o de Investigación, la exposición escrita de un tema del Programa, el interrogatorio sobre la materia, la prueba didáctica, la formulación de un proyecto de investigación sobre un problema determinado; los aspirantes serán calificados según su formación académica y los grados obtenidos, su labor docente y de investigación, su contribución a la difusión cultural y a la formación de Personal Académico. El personal que ha ingresado así a la Universidad tiene la oportunidad, durante tres años, de demostrar su capacidad en los labores académicos, transcurridos los cuales tienen derecho a que se abra un CONCURSO DE OPOSICION PARA PROMOCION O CONCURSO CERRADO, con objeto de que la Institución resuelva, mediante sus Comisiones Dictaminadoras y Consejos Técnicos, si es el caso de otorgarles el carácter de DEFINITIVOS en la categoría o nivel que tuvieran.

#### CONCURSO DE OPOSICION PARA INGRESO O CONCURSO ABIERTO

Este concurso opera cuando el Consejo Técnico resuelve cubrir plazas vacantes o de nueva creación, pero en el evento de que el concurso sea declarado desierto o cuando se requiera aumentar el personal de una Dependencia, el Es-

tatuto del Personal Académico prevé el ingreso por contrato.

El mecanismo de contratación puede utilizarse además cuando se requiera la realización de una obra determinada, en cuyo caso no es obligatorio aplicar el procedimiento del concurso de oposición para ingreso.

En los casos excepcionales los términos de la contratación han de ser aprobados por el Consejo Técnico, interno o asesor, oyendo la opinión de la Comisión Dictaminadora. Sin embargo, el personal que haya sido contratado mediante esta excepción no podrá acogerse a lo dispuesto para aquellos que lo han sido mediante el procedimiento del concurso para ingreso, en el sentido de poder adquirir la DEFINITIVIDAD en un concurso de oposición para promoción sino que han de obtenerla a través del concurso de oposición para ingreso.

Es necesario mencionar los artículos que señalan los requisitos o criterios de valoración que toman en cuenta las comisiones dictaminadoras para formular sus dictámenes en los concursos de oposición para ingreso o concursos abiertos, señalados en el Estatuto del Personal Académico.

Artículo 53. Los criterios de valoración que deberán tomar en cuenta las comisiones para formular sus dictámenes, serán:

- a) La formación académica y los grados obtenidos por el concursante.
- b) Su labor docente y de investigación incluyendo su actividad como becario, técnico o ayudante.
- c) Sus antecedentes académicos y profesionales.

- d) Su labor de difusión cultural.
- e) Su labor académico-administrativa.
- f) Su antigüedad en la UNAM.
- g) Su intervención en la formación de personal académico.
- h) Las opiniones del consejo interno o asesor, en los casos en que así proceda, e
- i) Los resultados de los exámenes a que se refiere el artículo 74.

Artículo 69. En igualdad de circunstancias se preferirá:

- a) A los aspirantes cuyos estudios y preparación se adapten mejor al programa de labores de la dependencia.
- b) A los profesores definitivos de asignatura.
- c) A los capacitados en los programas de formación de profesores e investigadores de la UNAM y de su dependencia.
- d) A quien labore en la dependencia.
- e) A quien labore en la UNAM.

Artículo 70. No procederá el concurso de oposición para ingreso:

- a) Cuando un profesor de carrera definitivo se haga cargo de un nuevo grupo en la asignatura o área de su especialidad.
- b) Cuando un profesor de asignatura, nombrado a través de concurso, solicite un grupo más en la materia que imparta. En estos casos el director de la dependencia hará la designación correspondiente.

Artículo 71. Cuando el consejo técnico resuelva cubrir las plazas vacantes o de nueva creación mediante concurso de oposición para ingreso, el director de la dependencia emitirá una convocatoria que, luego de ser enviada al Secretario General de la UNAM para su consideración, deberá publicarse en el órgano oficial de información de la institución y en un diario de circulación nacional y fijarse en lugares visibles de la propia dependencia.

Artículo 72. El procedimiento para designar profesores e investigadores a través de concurso de oposición para ingreso o concurso abierto, deberá quedar concluido en un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 73. La convocatoria deberá indicar:

- a) La clase de concurso.
- b) El área de la materia en que se celebrará el concurso.
- c) El número, la categoría y el nivel de las plazas, así como los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes.
- d) Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y académica de los aspirantes, de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.
- e) Los lugares y fechas en que se practicarán las pruebas.
- f) El plazo para la presentación de la documentación requerida, que no será menor de 15 días hábiles.



Artículo 74. En los concursos de oposición para ingreso, el respectivo consejo técnico determinará a cuáles de las siguientes pruebas específicas deberán someterse los aspirantes:

- a) Crítica escrita del programa de estudios o de investigación correspondiente.
- b) Exposición escrita de un tema del programa en un máximo de 20 cuartillas.
- c) Exposición oral de los puntos anteriores.
- d) Interrogatorio sobre la materia.
- e) Prueba didáctica consistente en la exposición de un tema ante un grupo de estudiantes, que se fijará cuando menos con 48 horas de anticipación.
- f) Formulación de un proyecto de investigación sobre un problema determinado.

Los exámenes y pruebas de los concursos serán siempre públicos. Para las pruebas escritas se concederá a los concursantes un plazo no menor de 15 ni mayor de 30 días hábiles.

Artículo 75. El dictamen de las comisiones se turnará al consejo técnico respectivo para su ratificación. Si es favorable a un candidato y el consejo lo ratifica, el director de la dependencia tramitará el nombramiento. Si el concurso se declara desierto, el director podrá contratar personal académico.

Artículo 76. Si el consejo técnico niega la ratificación, devolverá el dictamen a la comisión con sus observaciones. La comisión revisará el caso y volverá a someterlo a la consideración del citado consejo para su decisión final en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

Artículo 77. La resolución final del consejo técnico será dada a conocer a los concursantes dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se tome.

**CONCURSOS DE OPOSICION PARA PROMOCION O  
CONCURSOS CERRADOS**

Artículo 78. Tendrán derecho a que se abra un concurso de oposición para promoción:

1. Los profesores o investigadores interinos o a contrato que cumplan tres años de servicios ininterrumpidos, con objeto de que se resuelva si es o no el caso de promoverlos u otorgarles la definitividad en la categoría y nivel que tengan.
2. Los profesores o investigadores definitivos que cumplan tres años de servicios ininterrumpidos en una misma categoría y nivel, con objeto de que se resuelva si procede su ascenso a otra categoría o nivel.

Artículo 79. Para el efecto del artículo precedente, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Los interesados solicitarán por escrito al director de la dependencia que se abra el concurso.
- b) Después de verificar si se satisfacen los requisitos estatutarios, el director enviará a la comisión dictaminadora, dentro de los 15 días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, los expedientes de los aspi-

rentes junto con sus observaciones sobre su labor académica, así como la opinión del consejo interno o asesor cuando proceda.

- c) La mencionada comisión, previo estudio de los expedientes y en su caso, de la práctica de las pruebas específicas a que se refiere el artículo 74 de este Estatuto, emitirá su dictamen dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha en que reciba dichos expedientes.
- d) Si la comisión encuentra que los interesados satisfacen los requisitos estatutarios y que han cumplido con los planes de docencia o investigación de su programa de actividades, propondrá según el caso:
  - 1. Que sean promovidos al nivel o categoría inmediato superior.
  - 2. Que se les otorgue la definitividad.
- e) El dictamen de la comisión se turnará al consejo técnico para su ratificación, el que tomará en cuenta los criterios de valoración a que se refiere el artículo 5B.
- f) Si el dictamen de la comisión es desfavorable al solicitante, éste conservará su misma categoría y nivel, sin perjuicio del derecho de participar en los concursos de oposición para ingreso que se abran.
- g) Si el dictamen de la comisión es desfavorable para el profesor o investigador interino o

por contrato que solicitó su definitividad y es ratificado por el consejo técnico, se dará al interesado una oportunidad para que participe en un nuevo concurso de oposición para promoción, el que deberá efectuarse al año de celebrado el anterior. Si no fuese aprobado en éste, se dará por terminada su relación con la Universidad.

**C) ORGANOS QUE INTERVIENEN EN EL INGRESO Y PROMOCION**

Artículo 81. En el ingreso y promoción del personal académico intervendrán:

- a) El Consejo Universitario
- b) Los consejos técnicos
- c) Los directores
- d) Los consejos internos
- e) Las comisiones dictaminadoras
- f) Los jurados calificadores
- g) Los consejos asesores

La calificación de los concursos de oposición de los Profesores e Investigadores es atribución de las llamadas Comisiones Dictaminadoras, como lo señala el artículo 82 del Estatuto citado.

Art. 82. Para calificar los concursos de oposición de los profesores e investigadores, se integrarán una o varias comisiones dictaminadoras según lo establezca el consejo técnico respectivo.

**LAS COMISIONES DICTAMINADORAS**

Estas se formarán con los miembros, requisitos y modificaciones que señalan los siguientes artículos del Estatuto citado.

Art. 83. Las comisiones dictaminadoras de cada dependencia se formarán con seis miembros designados de preferencia entre los profesores e investigadores definitivos de otras dependencias de la Universidad, que se hayan distinguido en la disciplina de que se trate.

El director y los miembros del consejo técnico, interno o asesor, no podrán pertenecer a las comisiones dictaminadoras de su dependencia.

Art. 64. El Rector, el consejo técnico, interno o asesor y las asociaciones o colegios académicos de la dependencia, o los claustros de profesores o investigadores, designarán respectivamente a dos miembros de las comisiones.

La integración de estas comisiones en todo caso deberá ser ratificada por el Consejo Universitario.

Art. 65. Cada dos años se revisará la integración de las comisiones para modificarlas cuando así convenga a juicio del consejo técnico, interno o asesor de las dependencias.

En caso de renuncia, los miembros de la comisión serán sustituidos por quien hizo la designación. Las nuevas designaciones deberán ser también ratificadas por el Consejo Universitario.

Art. 66. Las comisiones dictaminadoras se organizarán y funcionarán de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Funcionará como presidente el miembro de mayor antigüedad académica en la UNAM. En caso de inasistencia del presidente a una reunión, será sustituido por el que le siga en antigüedad.
- b) La comisión designará de entre sus miembros al que deba fungir como secretario. En caso de inasistencia de éste a una reunión, la misma comisión elegirá a quien deba sustituirlo.
- c) Podrá sesionar con la asistencia de cuatro de sus miembros.
- d) Los acuerdos se tomarán por mayoría.

Para calificar los concursos de oposición de los profesores de asignatura será atribución de los jurados calificadores según señala el artículo 57, del Estatuto del Personal Académico.

Art. 57. Para calificar los concursos de oposición de los profesores de asignatura, el respectivo consejo técnico, si lo considere conveniente, podrá integrar un jurado calificador con un máximo de cinco miembros y un mínimo de tres. Los jurados calificadores serán órganos auxiliares del consejo técnico y de las comisiones dictaminadoras. Los propios consejos reglamentarán su funcionamiento, de acuerdo con las normas aplicables del presente Estatuto.

- D) PROPUESTA PARA MODIFICAR EL CONTENIDO DEL INCISO e) DEL ARTICULO 137 DEL ESTATUTO DEL PERSONAL ACADEMICO, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, APROBADO EN EL AÑO DE 1974, AUN VIGENTE.

Como se estudió en capítulos anteriores, a partir del año de 1980, ya existió un marco jurídico laboral apropiado y eficaz para regular la situación especial de los trabajadores universitarios, pues se adicionó con una fracción VIII el Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referido a la Educación, se consagra precisamente a nivel constitucional la autonomía universitaria y se sientan las bases para la regulación jurídico laboral en las Universidades e Instituciones de Educación Superior autónomas.

En su parte conducente, la reforma establece que: "Las relaciones laborales tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerde con la autonomía, libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere."

La exposición de motivos de la correspondiente iniciativa hace mención de que: "Las Universidades Públicas del País han solicitado que se legisle a nivel constitucional para garantizar el ejercicio de su autonomía y precisar las modalidades de sus relaciones laborales, con la finalidad de hacer compatibles la autonomía y los fines de las instituciones de educación superior con los derechos laborales de los trabajadores tanto académicos como administrativos".



A consecuencia de la reforma constitucional se adicionó un capítulo XVII al título de los Trabajos Especiales de la Ley Federal del Trabajo, para regular lo relativo al trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley.

A raíz de la existencia del marco jurídico laboral citado, fue posible la celebración de los contratos colectivos de Trabajo, tanto del Personal Administrativo como del Personal Académico, regulando las cuestiones laborales.

Después de haber visto en el Capítulo anterior la forma de ingreso y promoción del Personal Académico, que está reservada exclusivamente a los estatutos propios de la Universidad, la cual no es sujeto de negociación colectiva; veremos de qué manera se terminan las relaciones entre la Universidad y su Personal Académico.

El artículo 107 del Estatuto del Personal Académico señala que: "Las relaciones entre la Universidad y su personal académico terminarán, sin responsabilidad para la Institución, por:

- a) Renuncia.
- b) Mutuo consentimiento.
- c) Muerte del miembro del personal académico.
- d) Conclusión del término pactado.
- e) Inasistencia del miembro del personal académico a sus labores sin causa justificada, por más de tres veces consecutivas o por más de cinco no consecutivas en un periodo de 30 días. En el caso de los profesores de asignatura, el cómputo se hará por cada grupo escolar.
- f) Haber sido sancionado con destitución, de acuerdo con la legislación universitaria.

En dicho Estatuto que fue aprobado por el Consejo Universitario en el año de 1974, se consagran algunas cuestiones laborales, puesto que todavía no existía el marco jurídico laboral apropiado.

Una de estas disposiciones es la consagrada en el artículo 107, inciso e), que ya se mencionó.

Esta disposición es contradictoria, puesto que en la actualidad con la vigencia del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico, la cláusula 22, tercer párrafo del mismo, expresa que "Respecto a las causas de suspensión, rescisión y terminación de la relación laboral entre la UNAM y sus trabajadores académicos, se estará a lo prescrito por la Ley Federal del Trabajo" y el artículo 47 fracción X menciona que: "Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: frac. X, tener el trabajador más de 3 faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada."

De lo anterior se desprende que al mencionar el artículo 107 inciso e) del Estatuto del Personal Académico, que las ausencias del miembro del personal académico a sus labores por más de 3 veces consecutivas o más de 5 no consecutivas en un período de 30 días, terminará la relación entre la Universidad y su Personal Académico, está otorgando una prestación superior a la de la Ley Federal del Trabajo, pues como ya se mencionó, la Ley expresa que acumulando más de 3 faltas consecutivas de asistencia, es motivo de rescisión, y esta condición puede ocasionar problemas graves, puesto que si se rescindiera a un miembro del Personal Académico por 4 ó 5 faltas de asistencia no consecutivas en un período de 30 días, no se estaría a lo dispuesto por este ordenamiento y se suscitaría un conflicto ante la Junta Especial 1- Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el caso de que algún

profesor llegase a depender por una rescisión fundada en 4 ó 5 faltas de asistencia en un periodo de 30 días.

Por las razones anteriormente expuestas, es por las que se propone modificar dicha disposición, en el Estatuto del Personal Académico, para que se suprima el párrafo "o por más de cinco no consecutivas en un periodo de 30 días" y de esa manera exista concordancia con lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo, ya que es en ésta Ley en la que se debe de fundamentar una rescisión, que entre otras causales de rescisión, en su artículo 47, nos marca las siguientes:

"Art. 47. Son causas de la rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidades para el patrón:

I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese recomendado con certificaciones falsas o referencias en las que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

NOTA: En el caso particular de la Universidad el Sindicato (ASPAUNAM) no reconoce Personal Académico para - que preste sus servicios, ya que este personal no puede ingresar por recomendación.

II. Incorrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad o honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que había provocación o que obra en defensa propia;

III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio contra el patrón, sus familiares o personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas o demás objetos relacionados con el trabajo;

VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentran en él;

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada.

XI. Desobedecer al trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón o presentar la prescripción suscrita por el médico:

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impide el cumplimiento de la relación de trabajo; y

XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencia semejante en lo que al trabajo se refiere. El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.

El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerle del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

La falta del aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

Después de que alguna autoridad universitaria le sigue al procedimiento de investigación administrativa a un trabajador y la resolución de la misma es una rescisión, el profesor afectado tiene la opción para solicitar una reconsideración ante la autoridad que lo haya rescindido y de no obtener una respuesta favorable, tiene opción de acudir a una segunda instancia ante la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución del Personal Académico y de no estar de acuerdo con la resolución de la misma, podrá hacer valer sus derechos directamente ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

c) El personal académico podrá rescindir también su relación de trabajo por las causas imputables a la UNAM, a que se refiere el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo.

## DESTITUCION DEL PERSONAL ACADEMICO

En este punto cabe aclarar que existen dos clases de separación, en principio la derivada de criterios académicos y la derivada de criterios laborales:

a) En lo que se refiere al aspecto académico diremos que los procedimientos internos para las designaciones de profesores e investigadores, así como para que adquieran la definitividad, están regulados por la Ley Orgánica, Estatutos y reglamentos de la Universidad.

La Destitución es académica cuando sea la consecuencia de un concurso de oposición desfavorable a un miembro del Personal Académico, la instancia final será la decisión del Consejo Técnico, una vez agotado el recurso de revisión.

El resultado de un Concurso de Oposición no podrá ser impugnado ante las autoridades federales del trabajo.

b) Cuando es por causas imputables al trabajador académico, siendo aplicables los enumerados en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, cuando la causa de responsabilidad en que haya incurrido el miembro del Personal Académico es de carácter laboral, se debe seguir el procedimiento de rescisión, según lo estipulado en el Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico, en su Cláusula 23, que se refiere al procedimiento para llevar a cabo la investigación administrativa en primera instancia, como ya se mencionó en el Capítulo tercero del presente trabajo, después de seguir el procedimiento citado, que constituye una serie de reglas que a la vez establecen garantías para el trabajador.

Debido a la gran importancia que tienen los Estatutos de la Universidad, puesto que en ellos se marcan los fundamentos legales que dan vida a la misma, en el año de 1990, la Universidad convocó a un Congreso Universitario, que se llevó a cabo del 11 de marzo al 1 de junio. A raíz de ese Congreso, se formó una Comisión Especial del Consejo Universitario para la elaboración del anteproyecto del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, con fundamento en el acuerdo aprobado en la sesión del 13 de noviembre de 1990 y dentro del marco jurídico vigente, convida a la Comisión Universitaria para que, en el marco de los acuerdos del Congreso Universitario, participe en la consulta sobre las modificaciones que en su opinión deban producirse en el Estatuto del Personal Académico.

Se ha formado también una Comisión Especial del Consejo Universitario para la elaboración del anteproyecto del Estatuto General de la UNAM, así como otra Comisión Especial del Consejo Universitario para la elaboración del anteproyecto de la Constitución de los Consejos Académicos de Área.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La cédula por la cual se creó a la Real Universidad de México, es el antecedente más importante en la época de la Colonia y de su misma fundación, fechada en la Ciudad del Toro el día 21 de Septiembre de 1551. Obtuvo el título también de Pontificia común a otras Universidades Hispánicas, por bula del Papa Clemente VIII, expedida el 7 de octubre de 1557.

**SEGUNDA.** Durante la gestión del Rector Pedro Farfán, elegido para el periodo 1969-70, se tiene el antecedente de que fue en esta época cuando se abrieron los primeros concursos de oposición para profesores y se formuló el primer estatuto propio de la Universidad.

**TERCERA.** El régimen laboral del Personal Académico se empieza a regular en nuestro País desde la compilación jurídica elaborada por Alfonso X, El Sabio, durante la primera mitad del siglo XIII, en la que se establecían algunos derechos y obligaciones de los docentes.

**CUARTA.** En la época de independencia y en la Reforma, la Universidad Nacional tuvo algunas clausuras y reaperaturas. La Universidad, en esta época moderna fue establecida en nuestro País, en Septiembre de 1940, inaugurada solemnemente por Don Justo Sierra, con el carácter de Nacional de México. Entre 1940 y 1923 se formularon varios proyectos de ley en los que se buscó porque la Universidad gozara de autonomía, sin tener éxito, pues ya que se tenía que se creara un "Estado dentro de otro Estado", por lo que la Universidad siguió siendo estatal, y sus trabajadores gozaban de los derechos otorgados por la Ley de Pensiones Civiles de Retiro de 1925.

QUINTA. La autonomía se inicia, en forma precaria, en 1929, cuando el Lic. Emilio Portes Gil, quien en ese año fungía como Presidente provisional de México, dictó la ley que otorgaba la autonomía a la Universidad Nacional de México.

SEXTA. Ya en ejercicio de las funciones autónomas se instaló por primera vez el Consejo Universitario e introdujo Consejeros Alumnos en número igual al de Profesores, lo cual afectó a la Universidad, pues dicho Consejo se convirtió en un órgano político. Al entrar en vigor la Ley Orgánica, los empleados de la Universidad dejaron de ser federales y se quedaron sin protección laboral, por lo cual deciden fundar el primer sindicato que agrupaba tanto a empleados administrativos como académicos. Debido a los disturbios que en ese mismo año provocaban los estudiantes, surgió una desproporción institucional, así como una pobreza académica, lo anterior hacía pensar en un nuevo orden legal para la Universidad.

SEPTIMA. La consecuencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931 fue que ésta permitía la existencia del Sindicato y la celebración de un Contrato Colectivo de Trabajo. En la Universidad en el año de 1932, se firmó el primer Contrato Colectivo de Trabajo, pero debido a algunos problemas surgidos dicho contrato se declaró nulo.

OCTAVA. La segunda Ley Orgánica en el año de 1933 suprimía a la Universidad el carácter de Nacional, convirtiéndose en Institución Autónoma. Dicha Ley fue creada con gran tino político para desmembrar a la Universidad desde dentro y de haber fructificado antes de 1940 se habría suprimido la vida universitaria. La crisis de 1935 fue una etapa crucial en que se definió el porvenir de la Universidad, se suspendieron las actividades tanto académicas como administrativas, pues ya que ésta no contaba con los recursos económicos suficientes.

NOVENA. La Ley Orgánica y el Estatuto General, fueron realizados por distinguidos universitarios, se promulgaron en 1945 y nos rigen en la actualidad.

DECIMA. La expedición del decreto que adicionó y reformó el artículo tercero constitucional, en virtud del cual se elevó a rango constitucional la autonomía de las Universidades públicas y se dispone que las relaciones laborales entre éstas y sus trabajadores se normarán por el apartado "A" del artículo 123 de la Carta Magna, constituye un gran avance en la legislación laboral de nuestro país.

DECIMA PRIMERA. Se desprenden de la fracción VIII del artículo tercero constitucional los tres elementos reservados a la Universidades: ingreso- promoción- permanencia, de los trabajadores académicos, requisitos sustraídos de todo pacto, que operan con arreglo a disposiciones internas de las Universidades, mediante reglas que ponen en práctica órganos colegiados expresamente facultados para ello. En esa misma fracción se expresa que las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución

DECIMA SEGUNDA. La adición al capítulo "Trabajos Especiales", título VI, Capítulo XVII del trabajo universitario en la Ley Federal del Trabajo, se aplica a las relaciones laborales entre los trabajadores tanto administrativos como académicos y las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por ley, tiene por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo, de tal modo que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines propios de estas instituciones.

DECIMA TERCERA. El Estatuto del Personal Académico fue aprobado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria celebrada el 28 de junio de 1974. Inició su vigencia en el mes de julio del mismo año, en dicho Estatuto, en su título primero, artículo primero, se menciona que regirá las relaciones entre la Universidad y su personal Académico, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica y en el título Cuarto del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México.

En el artículo cuarto del mismo Estatuto, se señala que el Personal Académico de la Universidad estará integrado por: Técnicos Académicos, Ayudantes de Profesor e Investigador y Profesores o Investigadores.

DECIMA CUARTA. Como se ha estudiado en el presente trabajo, fue a partir del año de 1960, cuando ya existió un marco jurídico laboral apropiado y eficaz para regular la situación especial de los trabajadores universitarios, se consagra a nivel constitucional la autonomía universitaria y se sientan las bases para la regulación jurídico laboral en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas.

A raíz de la existencia del marco jurídico laboral citado, fue posible la celebración de los contratos colectivos de trabajo, tanto del Personal Administrativo como del Académico, regulando las cuestiones laborales.

DECIMA QUINTA. El Personal Académico tiene una gran importancia para la vida universitaria, ya que es su mayor riqueza y en él debe apoyarse cualquier acción para lograr un mayor desarrollo académico.

El ingreso, promoción y permanencia del Personal

Académico, están reservados a la Universidad, siendo relevantes los Concursos de Oposición tanto para ingreso como para promoción.

DECIMA SEXTA. En el Estatuto del Personal Académico, que fue aprobado en el año de 1974, se consagran algunas cuestiones laborales, puesto que todavía no existía el marco jurídico laboral apropiado, y precisamente por ese motivo es que todavía está estipulado en el artículo 137 inciso e), respecto a la terminación de las relaciones entre la Universidad y su Personal Académico, un aspecto laboral, como es el de las inasistencias del Personal Académico, otorgando un beneficio superior al mercado en la Ley Federal del Trabajo, lo cual puede ocasionar conflictos en la aplicación de la ley, razón por la cual se propone modificar la disposición citada.

DECIMA SEPTIMA. Como se menciona en el Capítulo IV de este trabajo, existen dos clases de Destitución: Una Académica cuando sea la consecuencia de un concurso de oposición desfavorable a un miembro del Personal Académico, y en este caso la instancia final será la decisión del Consejo Técnico, una vez agotado el recurso de revisión, y no será posible impugnar por parte del miembro del Personal Académico, ante las autoridades federales del trabajo.

Otra laboral cuando la causa de responsabilidad en que haya incurrido el miembro del Personal Académico es de carácter laboral, y en este caso se debe seguir el procedimiento de rescisión, según lo estipulado en la Cláusula 23 del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico.

## FUENTES DE INFORMACION

1. Alarcón, Alberto. El Congreso Universitario. Sesiones 1924-1933. Ed. UNAM, México, 1979.
2. Aguayo Alvarado, Manuel e Ignacio Carrillo Prieto. La Organización y el Trabajo en las Instituciones Autónomas de Investigación y Desarrollo. CITA. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Dirección de Ciencias. Comisión Legislativa Universitaria. México, 1974.
3. Aguero P., Rescorra de. Desarrollo del Trabajo. Tomo II. Ed. México, Ed. Porrúa, S. P., 1985.
4. Alarcón, Alberto. Los Congresos Mexicanos de 1917. Ed. UNAM, México, 1973.
5. Comisión de Organización Legislativa Universitaria. La Organización del Congreso Universitario. Presentación al Congreso del Desarrollo Universitario. UNAM, México, 1982.
6. Comisión de Estudios y Proyectos Legislativos. Informe sobre el Sistema de Legislación de la Universidad Nacional Autónoma de México. UNAM, México, 1976.
7. Congreso Colegiado de Trabajo del Personal Académico de la UNAM. 1989-1991.
8. Cervera, María de la. El Nuevo Congreso Mexicano del Trabajo. Tomo I. Ed. México, Ed. Porrúa, S. P., 1984.
9. Cervera, María de la. El movimiento del personal académico en los últimos años del siglo de los gobiernos de Lázaro Cárdenas, Miguel Alemán y Adolfo Ruiz Fournier al Ministerio Mexicano de la Economía, México. Ed. UNAM, 1981.
10. Cisneros, José. Las relaciones laborales en el sector de la educación pública. Aproximaciones. Congresos de Legislación Universitaria. Vol. I. México, UNAM, 1988.
11. Comisión Organizadora Nacional del Régimen Paritario de la Universidad Nacional Autónoma de México. UNAM. Institución Investigadora y Proyectos Legislativos. México, 1977.
12. Cervera María de la. El trabajo en las Universidades de México. Tomo II. México, Ed. Porrúa, S. P., 1984.
13. Congreso Mexicano. El trabajo en la Universidad Autónoma 1924-1933. UNAM, México, 1976.

